

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

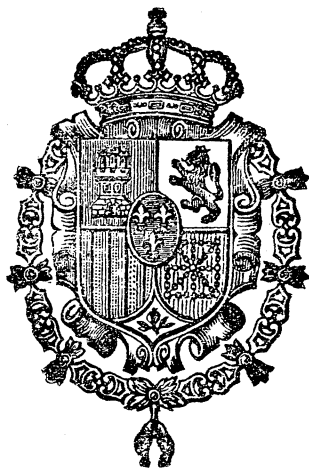
Madrid.....	Un mes.....	5 pes.
Provincias.....	Un trimestre.....	29 »
Poseciones de Africa.....	Un trimestre.....	39 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUA

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

**Cancillería.**—Tratado celebrado entre Su Majestad el Rey de España y Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña é Irlanda, referente al matrimonio concertado con su Alteza Real la Princesa Victoria Eugenia Julia Ena de Battenberg.

Convenio celebrado entre España y Dinamarca.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolutorio de una competencia de jurisdicción.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro del ramo para que nombre una Comisión encargada de estudiar el proyecto del canal de Lodosa.

Otro creando un Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio en sustitución del Consejo del mismo nombre.

Otros nombrando Presidente y Vocales del Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio á los señores que se expresan.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolutoria de un expediente relativo al alcance que debe darse á la de 17 de Enero último, por la que se declaró cuáles créditos de Ultramar por el concepto de haberes personales no se hallaban sujetos á la prescripción.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes concediendo subvención para ampliar estudios en el extranjero á D. Pedro Moyano, Catedrático de la Escuela de Veterinaria de Zaragoza, y á D. Félix Cardellac, Catedrático de la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona.

Otra nombrando Auxiliar numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona á D. Manuel Sarcada y Ademá.

Ministerio de Fomento:

Real orden confirmatoria de una multa impuesta á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por retraso de trenes.

Otra autorizando la aplicación de un aparato de previo pago, presentado por D. Octavio Herbain, á los contadores de gas de sistemas aprobados.

Otras disponiendo se ejecuten por administración las obras de relleno de las socavaciones producidas por el mar en la roca sobre que se asienta el faro de Cudillero (Oviedo); las de construcción de una casa almacén para el guarda y material de repuesto del balizamiento de la ría del Ferrol, y la adquisición de un aparato universal de destellos relámpagos.

Administración central:

**GRACIA Y JUSTICIA.**—*Dirección general de los Registros.*—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por D. Hilario Martínez Aragón contra la negativa del Registrador de la propiedad de Soria á inscribir unos testimonios de hijuela.

Lista de los Aspirantes al Registro de la propiedad de San Vicente de la Barquera.

**MARINA.**—*Dirección de Hidrografía.*—Aviso á los navegantes. **FOMENTO.**—*Dirección general de Obras públicas.*—Disponiendo se adjudique la ejecución del servicio de reforma del alumbrado de los muelles del puerto de Cádiz y el suministro de gas para el mismo á los Sres. Lebon y Compañía, de París.

Autorizando continúen ejecutándose por administración las obras de reparación de la carretera de Málaga á Almería.

**HACIENDA.**—*Intervención general del Estado.*—Resúmenes estadísticos de recaudación y pagos por recursos y obligaciones presupuestos, correspondientes al mes de Abril de 1906.

*Dirección general del Tesoro público.*—Extravío del billete de tercera serie, núm. 4.372 del sorteo de la Lotería Nacional que ha de celebrarse el día 30 del corriente.

*Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.*—Anunciando haber sido declarada desierta la subasta celebrada

el día de ayer para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal por falta de licitadores.

Administración provincial:

**Gobierno civil de la provincia de Oviedo.**—Subasta de accopios para conservación de la carretera de Belmonte á San Esteban de Pravia.

**Delegación de Hacienda de la provincia de Cáceres.**—Extravío de varios resguardos de la sucursal de la Caja de Depósitos.

**Escuela de Náutica de Lequeitio.**—Vacante de una plaza de Profesor de esta Escuela.

Administración municipal:

**Ajuntamiento constitucional de Gibralfaro.**—Subasta para contratar el servicio de alumbrado público de esta villa por medio de la electricidad.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicciones de Guerra y Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Compañía de los ferrocarriles Andaluces.—Sociedad Hullera Española.

**Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.**

Tranvía del Este de Madrid.—Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.—Compañía general Española de Tranvías.—London et Lancashire.—Sun Life Assurance Society.—The Standard Life Assurance Company.—Sociedad Hullera Española.

**Bolsa de Madrid.**—Cotización oficial.

**Observatorio astronómico.**—Datos meteorológicos.

**Instituto Central Meteorológico.**—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCILLERIA

Tratado celebrado entre Su Majestad el Rey de España y Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña é Irlanda, referente al matrimonio concertado con Su Alteza Real la Princesa Victoria Eugenia Julia Ena de Battenberg.

Sepan todos por la presente que por cuanto Su Majestad Católica DON ALFONSO XIII, Rey de España, ha juzgado conveniente anunciar su propósito de contraer matrimonio con Su Alteza Real la Princesa Victoria Eugenia Julia Ena, sobrina de Su Majestad Eduardo VII, Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los Dominios Británicos (allende los mares, Emperador de la India, é hija de Su Alteza Real la Princesa Beatriz María Victoria Feodora (Princesa Enrique de Battenberg); por tanto, con objeto de negociar, aprobar y confirmar los Artículos del Tratado de dicho matrimonio, Su Majestad Católica, por una parte, y Su Majestad Británica, por la otra, han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Rey de España, al Excmo. Sr. D. Luis Polo de Bernabé, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Majestad Británica;

Y Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los Dominios Británicos allende los mares, Emperador de la India, al Muy Honorable Sir Eduardo Grey, Beronet del Reino Unido, Miem-

bro del Parlamento, Primer Secretario de Estado de Su Majestad para los Negocios Extranjeros;

Los cuales, después de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han acordado y convenido los siguientes artículos:

#### ARTÍCULO PRIMERO

Se conviene y acuerda que el matrimonio entre Su Majestad el REY DON ALFONSO XIII y Su Alteza Real la Princesa Victoria Eugenia Julia Ena se celebrará en persona, en Madrid, tan pronto como sea posible.

#### ARTÍCULO II

Su referida Majestad el REY DON ALFONSO XIII se compromete á asegurar á Su referida Alteza Real la Princesa Victoria Eugenia Julia Ena desde la fecha de su matrimonio con Su Majestad y durante todo el periodo de dicho matrimonio una asignación anual de 450.000 pesetas. Su referida Majestad el REY DON ALFONSO XIII se compromete también si, por voluntad de la Divina Providencia, la referida Princesa Victoria Eugenia Julia Ena quedase viuda, á asegurarle desde la fecha de su muerte una asignación anual de 250.000 pesetas, á menos que y hasta que contraiga un segundo matrimonio, habiendo sido ya votadas por las Cortes ambas asignaciones. Las condiciones privadas ó capitulaciones que se propongan por cada una de las Partes con respecto al referido matrimonio se convendrán y expresarán en un contrato separado que, sin embargo, se considerará como formando parte integrante del presente Tratado, y las Altas Partes Contratantes se comprometen mutuamente por la presente á someterse á sus términos.

#### ARTÍCULO III

Las Altas Partes Contratantes toman nota del hecho de que Su Alteza Real la Princesa Victoria Eugenia Julia Ena, conforme al tenor de la ley inglesa, pierde para siempre todos los derechos hereditarios de sucesión á la Corona y Gobierno de la Gran Bretaña é Ir-

landa y á los dominios á ella pertenecientes ó á cualquier parte de los mismos.

#### ARTÍCULO IV

El presente Tratado se ratificará, y las ratificaciones se canjearán en Londres tan pronto como sea posible. En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Londres á 7 de Mayo del año de Nuestro Señor 1906.

Firmado.—L. S.—LUIS POLO DE BERNABÉ.

Firmado.—L. S.—EDWARD GREY.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones, canjeadas en Londres el día 23 de Mayo de 1906.

Convenio de Arbitraje celebrado entre España y Dinamarca.

Su Majestad el REY de España y Su Majestad el Rey de Dinamarca, firmantes del Convenio para la resolución pacífica de los conflictos internacionales, aprobado en El Haya el 29 de Julio de 1899, deseando, en aplicación de los principios enunciados en los artículos 15 á 19 de dicho Convenio, entrar en negociaciones para la aprobación de un Convenio de Arbitraje obligatorio, han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el REY de España, al Excmo. Sr. D. Pío Gullón é Iglesias, Gran Cruz de Leopoldo de Bélgica, de San Olaf de Noruega, del Aguila Roja, grado superior, de Prusia; de San Esteban de Hungría, de la Corona de Baviera, Gran Cruz del Elefante de Siam y del Nichan-Iftikhar de Túnez, Comendador de la Legión de Honor de Francia, Senador vitalicio, Su Ministro de Estado, etc., etc., etc.

Y Su Majestad el Rey de Dinamarca, al Excelentísimo Sr. Conde Fernando Julio Einar Gørdie Raventlow, Comendador de la Orden del Dannebrog y condecorado con la Cruz de Honor de la misma Orden, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Madrid.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, que se encontraron en buena y debida forma, han convenido los artículos siguientes:

#### ARTÍCULO PRIMERO

Las Altas Partes Contratantes se comprometen á someter al Tribunal permanente de Arbitraje establecido en El Haya por el Convenio de 29 de Julio de 1899 las diferencias que pudieran surgir entre Ellas y que no hayan podido resolverse por la vía diplomática, con la condición, no obstante, de que no pongan en litigio ni los intereses vitales ni la independencia de los Países respectivos.

#### ARTÍCULO II

Corresponde á cada una de las Altas Partes Contratantes apreciar si la diferencia que haya surgido pone en litigio sus intereses vitales ó su independencia, y, por consiguiente, está comprendida, por su naturaleza, entre las que, según el artículo precedente, están exceptuadas del arbitraje obligatorio.

#### ARTÍCULO III

Las Altas Partes Contratantes se comprometen á no hacer valer excepciones, conforme al art. 11, en los casos siguientes, para los cuales será obligatorio el arbitraje en todos los casos:

1.º En caso de diferencias cuando se trate de la interpretación ó de la aplicación de los Convenios, de cualquier especie que sean, entre las Altas Partes Contratantes.

2.º En caso de diferencias referentes á reclamaciones pecuniarias, cuando esté reconocida en principio por las Partes la obligación de satisfacer una indemnización ó de hacer cualquier otro pago.

#### ARTÍCULO IV

El presente Convenio tendrá aplicación aun cuando las diferencias que surjan tengan su origen en hechos anteriores á su aprobación.

#### ARTÍCULO V

Queda entendido que los artículos precedentes no serán aplicables á las diferencias que pudieran producirse entre un súbdito de una de las Partes y el otro Estado contratante cuando los Tribunales tengan competencia para juzgar la cuestión según la legislación de este Estado.

#### ARTÍCULO VI

Quando haya lugar á un arbitraje entre las Altas Partes contratantes, éstas, siempre que no haya cláusulas obligatorias en contra, se someterán para todo lo que se refiere á la designación de árbitros y al procedimiento arbitral á las disposiciones establecidas por el Convenio de 29 de Julio de 1899, salvo á lo referente á los puntos que se indican más adelante.

#### ARTÍCULO VII

Ninguno de los árbitros podrá ser súbdito de los Estados firmantes del presente Convenio, ni estar domiciliado en sus territorios. No deberá tener ningún interés en las cuestiones que constituyan el objeto del arbitraje.

#### ARTÍCULO VIII

El compromiso previsto por el art. 31 del Convenio de 29 de Julio de 1899 fijará un plazo, antes de la expiración del cual deberá verificarse entre las dos Partes el canje de los informes y documentos que se refieren al objeto de la cuestión. Este canje se terminará en todo caso antes de la apertura de las sesiones del Tribunal arbitral.

#### ARTÍCULO IX

La sentencia arbitral contendrá la indicación del término dentro del cual habrá de ejecutarse.

#### ARTÍCULO X

El presente Convenio tendrá la duración de seis años, á partir del día en que se canjeen las ratificaciones. En el caso en que ninguna de las Altas Partes Contratantes haya notificado, seis meses antes de la terminación del citado período, su propósito de hacer que cesen los efectos del Convenio, éste continuará siendo obligatorio hasta que transcurra un año, contando á partir del día en que lo haya denunciado una ú otra de las Altas Partes Contratantes.

#### ARTÍCULO XI

El presente Convenio se ratificará en el más breve plazo posible, y se canjearán las ratificaciones en Madrid.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y le han puesto sus sellos.

Hecho en Madrid por duplicado el 1.º de Diciembre de 1905.

Firmado.—L. S.—Pío GULLÓN.

Firmado.—L. S.—F. REVENTLOW.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones, canjeadas en Madrid el día 19 de Mayo de 1906.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia del Centro de Bilbao, de los cuales resulta:

Que en 19 de Septiembre de 1904, D. José Venancio de Zabala y Amézaga, debidamente representado, dedujo ante dicho Juzgado demanda de interdicto de recobrar contra la Sociedad anónima denominada La Basconia, exponiendo: que es dueño de un caserío titulado Uribarri y, como pertenecidos del mismo, de un terreno inculco, cuyos linderos describe, y de una heredad, de la que también determina sus límites, habiendo adquirido estos bienes por escritura de convenio y adjudicación, cuya primera copia, debidamente registrada, presentó y aparece unida á los autos; que la Sociedad demandada aprovecha para usos industriales aguas corrientes del río Nervión, y al construir una presa con tal fin el año 1900, frente al terreno inculco antes mencionado, compró al demandante una faja de 100 metros cuadrados de terreno marginal al río para el estribo izquierdo de dicha presa; que concluidas las obras, se produjo en 1904 una inundación que derribó parte del referido estribo, y el 8 de Agosto el contratista de la Sociedad, para remediar los daños causados y evitar nuevos rebasamientos, comenzó á levantar un grueso muro de piedra á distancia de 22 metros del punto en que está emplazado el estribo izquierdo de la presa, cuyo muro, construido fuera de los 100 metros vendidos á la Sociedad, ocupa toda la extensión del terreno inculco y parte de la heredad antes descrita, bienes ambos de la propiedad del demandante; y que para realizar las obras se extraen tierras y se arrancan árboles en terrenos pertenecientes al mismo. Después de consignar los fundamentos que estimó oportunos, termina con la súplica de que se le reponga en la posesión de los inmuebles descritos en el ser y estado que tenían antes del despojo y se le indemnice de los daños y perjuicios causados:

Que admitida la demanda, y hallándose tramitando el juicio, el Gobernador, á instancia de la representación de la Compañía demandada, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que siendo de la exclusiva competencia de la Administración determinar la extensión y límite de las concesiones que ella otorga, así como fijar el límite hasta donde llega el álveo de los ríos y los terrenos de dominio público, es evidente que mientras no se practiquen las operaciones de deslinde no pueden los Tribunales determinar si existe ó no intrusión en los terrenos de carácter privado; en que tratándose de cauces naturales de un río cuyo dominio eminente pertenece al Estado, el concepto de su posesión es, por su naturaleza, inseparable de su uso ó aprovechamiento, materia ésta de la exclusiva competencia de la Administración, y en que se trata en el caso presente de un asunto en el cual existe una cuestión que la Administración debe y puede tan solo decidir, y es la de fijar los límites del terreno perteneciente al dominio público por medio de la necesaria operación de deslinde, cuya realización á ella privativamente incumbe. Cita en apoyo de su requerimiento los artículos 34, 226, 243 y 254 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879; el 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varios resolutorios de competencias de jurisdicción:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que el terreno ocupado por la Sociedad demandada no forma parte del cauce del río, como se afirma en el oficio inhibitorio, toda vez que por la misma entidad se manifestó en el acto del juicio verbal que unos cuatro ó cinco metros de uno de los extremos del muro son de propiedad privada, si bien pertenecen á los 100 que del demandante adquirió la Sociedad, adquisición que, á su vez, comprueba que el terreno marginal al río que ella comprende no forma parte del cauce del mismo; que la propiedad y posesión del terreno en que se ha construido parte del muro se halla comprobada en los autos á favor de D. José Venancio Zabala; que con el interdicto no se trata de contrariar ninguna providencia administrativa, toda vez que la concesión otorgada á La Basconia para el aprovechamiento de aguas se entiende por ministerio de la ley concedida sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares, versando la cuestión planteada exclusivamente sobre la posesión de terrenos que tienen el carácter de propiedad privada, al menos en los cuatro ó cinco metros en que, según confesión del demandado, se han ejecutado parte de las obras; asunto, por lo menos en cuanto al terreno comprendido en estos cuatro ó cinco metros, de derecho civil, ajeno por completo á la esfera de la Administración, y en el que en nada habría de influir el deslinde promovido por La Basconia con fecha posterior á la incoación del inter-

dicto, y que cuestiones análogas se han decidido á favor de la jurisdicción ordinaria, entre otras la resuelta por Real decreto de 23 de Enero de 1902:

Que interpuesta apelación por la Sociedad demandada, admitida en ambos efectos y sustanciada ante la Audiencia territorial de Burgos, se confirmó por ésta el auto apelado, por los mismos fundamentos en él consignados y otros análogos:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que al expediente gubernativo se acompaña el incoado por la Sociedad La Basconia solicitando un deslinde en la parte del río Nervión en que aquélla tiene construída la presa, en el cual recayó la Real orden de 2 de Octubre próximo pasado, confirmando el acuerdo del Gobernador de Vizcaya, por el que esta Autoridad, de acuerdo con el informe del Ingeniero y Jefatura de Obras públicas, declaró que el terreno ocupado por la referida Compañía al prolongar la presa en la margen izquierda del río Nervión, así como el en que insiste el muro ribereño por la misma construído, son de propiedad particular:

Visto el caso 4.º del art. 248 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que atribuye al Ministro de Fomento la facultad de acordar y ejecutar la demarcación y apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público en virtud de las prescripciones de esta ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión:

Visto el núm. 2.º del art. 254 de la misma ley, según el cual, á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil compete el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las playas, álveos ó cauces de los ríos y al dominio ó posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, apear y deslindar la perteneciente al dominio público:

Visto el caso 3.º del art. 256 de la referida ley, que también atribuye á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenación no sea forzosa, por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del interdicto de recobrar interpuesto por Don José Venancio de Zabala contra la Sociedad La Basconia, á quien se había concedido con anterioridad un aprovechamiento de aguas en el río Nervión, por haber ocupado dicha Sociedad, con la realización de unas obras, terrenos que el demandante ha justificado en los autos pertenecerle:

2.º Que con el interdicto no se contraría providencia alguna administrativa, puesto que, ni por la concesión se constituyó ninguna servidumbre sobre propiedad particular, ni, caso de haberse ésta constituido, era posible que las obras se realizaran sin que precediera el expediente de utilidad y la consiguiente indemnización, toda vez que las concesiones administrativas se entienden siempre hechas sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares:

3.º Que acreditada por el demandante la propiedad y posesión legal de los terrenos á que el interdicto se refiere, y tratándose, por lo tanto, del amparo de derechos civiles, á los Tribunales incumbe conocer de tales cuestiones, sin que en el presente caso pueda alegarse en favor de la competencia de la Administración que sea preciso que por ésta se practique un previo deslinde de los terrenos sobre que versa la contienda, toda vez que por la Real orden de 2 de Octubre último, antes relacionada, se resolvió ya tal extremo declarando que son de propiedad particular los terrenos ocupados por la Sociedad demandada, tanto al prolongar la presa como al construir el muro ribereño, que se halla enclavado en propiedad privada;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Segismundo Moret.



## MINISTERIO DE FOMENTO

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: El canal de Lodosa, una de las obras más importantes de las comprendidas en el plan provisional de canales y pantanos del Estado, como destinado a fertilizar 20.000 hectáreas de terreno en las provincias de Logroño, Navarra y Zaragoza, y cuyos estudios están comprendidos en el plan del año actual, es objeto de la constante aspiración de las comarcas interesadas para conseguir su pronta construcción. Convencido el Ministro que suscribe de lo fundado de tal deseo, y contando con el compromiso de la Comisión gestora, nombrada por los propietarios interesados, de coadyuvar con el Estado, no sólo a los gastos de las obras, sino al de los estudios del proyecto definitivo; juzga oportuno que para redactar éste con la urgencia que el caso requiere se nombre una Comisión especial que pueda dedicar por entero a este trabajo su actividad y su celo, teniendo en cuenta que la importancia del proyecto es bastante para que el personal facultativo destinado a él quede relevado de todo otro servicio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Mayo de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
**Rafael Gasset.**

## REAL DECRETO

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que nombre una Comisión encargada exclusivamente de estudiar el proyecto definitivo del canal de Lodosa.

Art. 2.º Dicha Comisión se compondrá de dos Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, uno de los cuales desempeñará el cargo de Jefe de la misma; dos Ayudantes y dos Sobrestantes del Cuerpo de Obras públicas, asignándoseles para gastos de locomoción y dietas en los trabajos de campo las indemnizaciones que señalan las disposiciones vigentes para el personal del Servicio de trabajos hidráulicos.

Art. 3.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para cumplir este decreto.

Dado en Palacio a veintiocho de Mayo de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
**Rafael Gasset.**

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las dificultades que han surgido para llevar a la práctica el Real decreto de 13 de Octubre último, por el que se crea el Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio, y las discusiones a que dió lugar en un Cuerpo Colegislador, las cuales movieron al Gobierno de S. M. a ofrecer la modificación de sus disposiciones, aconsejan dictar una organización para el expresado Cuerpo en que, conservando lo esencial del pensamiento, no se establezcan entre las entidades diversas que venían a constituirlo relaciones tan difíciles y complicadas que, más bien que facilidad para el pronto despacho de los asuntos, pudieran dar origen a entorpecimientos y confusiones que de todo punto conviene evitar.

El Instituto Superior ha de sustituir al Consejo que antes existía, pero de tal manera que la independencia e imparcialidad de tan Alto Cuerpo no resulte sometida a las variables influencias de la política; y este propósito, en que desde luego se inspiraba el decreto antes mencionado, pareció a algunos que no podría conseguirse formando parte del mismo las Juntas facultativas, cuyos dictámenes, al venir éstas a formar una de las Secciones en que el Instituto se dividía, temióse que no pudieran ser emitidos con las condiciones de absoluta independencia y de entera libertad que a toda costa conviene conservar.

Atendiendo a esta consideración, a la cual se agrega la no menos importante de la perturbación que en el servicio pudiera producirse retrasando, en vez de facilitar, el despacho de los asuntos, estima el Ministro que suscribe que deben continuar dichas Juntas moviéndose dentro de los límites que les marcan sus respectivos Reglamentos, conservando el Instituto su carácter esencialmente consultivo, y siendo en tal concepto auxiliar inmediato de la autoridad del Ministro, al cual podrá con su ilustración prestar ayuda efficacísima en todos aquellos asuntos que, más bien que con el orden técnico, con la gestión administrativa se relacionan. Así, por ejemplo, las plagas del campo, de que antes entendía una Sección del Consejo Superior, deberán pasar a la Junta Agronómica, mientras que los informes sobre leyes, Reales decretos, y demás disposiciones legales, encajan, naturalmente, dentro de las atribucio-

nes del Instituto, previos los antecedentes que el mencionado Centro estime oportuno pedir a los agentes de la Administración pública.

Desaparecen en la organización que por el presente decreto se da al Instituto las Secciones en que por el anterior se dividían, constituyéndose una Comisión ejecutiva formada por seis Vocales, a los que, así como al Presidente, por el constante y asiduo trabajo que ha de exigir el desempeño de su cargo, se asignan dietas con arreglo a lo consignado en el presupuesto.

El funcionamiento del Instituto vendrá a ser más eficaz mediante la creación de dicha Comisión, al paso que la Corporación en pleno, con todos sus Vocales electivos y natos, sólo tendrá que reunirse una vez al año, ó cuando el Ministro ó el Presidente lo consideren necesario.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Mayo de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
**Rafael Gasset.**

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio, en sustitución del Consejo del mismo nombre, que declaró disuelto el Real decreto de 13 de Octubre último.

Art. 2.º Las Juntas Agronómica, de Montes y de Minas, que creó el Real decreto citado en sustitución de la Junta Consultiva Agronómica y de los Consejos Forestal y de Minería, conservarán su actual denominación y continuarán funcionando con completa independencia y rigiéndose por sus respectivos Reglamentos. La Junta Agronómica entenderá además en los asuntos referentes a plagas del campo, que estaban a cargo de una Sección del disuelto Consejo.

Art. 3.º El Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio se compondrá de 50 Vocales electivos y de los natos que se enumeran en el art. 5.º

Art. 4.º Los Vocales electivos serán nombrados por Real decreto, a propuesta del Ministro de Fomento, debiendo reunir alguna de las condiciones siguientes, además de ser español, mayor de edad y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos: ex Ministro de la Corona, agricultor, ganadero, industrial, comerciante, Doctor en Ciencias, Ingeniero, Catedrático, que se haya distinguido en la enseñanza agrícola ó autor de obras ó publicaciones de reconocido mérito referentes a agricultura, industria ó comercio.

Art. 5.º Serán Vocales natos: los Directores generales de Agricultura, Industria y Comercio, de Obras públicas, del Instituto Geográfico y Estadístico, de Aduanas, de la Guardia civil, de la Cría caballar y remonta; los Directores del Museo de Historia Natural, del Jardín Botánico, de las Escuelas especiales de Ingenieros Agrónomos, de Montes, de Minas é Industriales, de la Escuela Superior de Comercio, el de la de Industrias, el de la de Veterinaria; el Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado; los Presidentes de la Asociación general de Agricultores de España, de la Asociación general de Ganaderos del Reino, del Círculo Industrial, el de la Unión Agraria española, el del Instituto de Reformas sociales y el de la Junta Sindical de la Bolsa de Madrid.

También designarán tres representantes las Cámaras Agrícolas; otros tres las de Comercio; uno el Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, y otro el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona.

Art. 6.º Será Presidente del Instituto un ex Ministro de la Corona.

Art. 7.º Para la mejor organización de este Instituto habrá una Comisión ejecutiva, compuesta de seis Vocales, designados por el Ministro, la cual actuará bajo la presidencia del del Instituto. Estos cargos serán renovables cada dos años, teniendo derecho los que los desempeñen al percibo de dietas, con cargo a la partida consignada a este efecto en el presupuesto.

El plazo de dos años señalado en el párrafo anterior empezará a contarse para la Comisión ejecutiva que se nombra con esta fecha a partir de 1.º de Enero de 1907.

Art. 8.º La misión del Instituto y de su Comisión ejecutiva será dictaminar sobre todos los asuntos relacionados con la agricultura, ganadería, industria, comercio y trabajo que el Gobierno someta a su estudio, así como sobre cuantas medidas crea convenientes para el desarrollo de los intereses que representa.

Art. 9.º Los asuntos que el Gobierno puede someter a informe del Instituto ó de su Comisión ejecutiva serán los siguientes:

1.º Leyes, Reglamentos é Instrucciones que se refirieran a la agricultura, ganadería, industria, comercio y trabajo.

2.º Organización de los servicios públicos concernientes a la agricultura, industria, comercio y trabajo.

3.º Ordenanzas de policía rural é industrial.

4.º Instituciones de crédito agrícola, industrial y comercial.

5.º Reglamentos relativos a la propiedad industrial, patentes y marcas de fábrica.

6.º Organización de los establecimientos industriales sostenidos ó subvencionados por el Estado.

7.º Organización de Exposiciones, Certámenes nacionales ó internacionales costeados ó subvencionados con fondos del Estado.

8.º Y todos aquellos asuntos en los que por su complejidad estime necesario el Ministro de Fomento oír la opinión del Instituto.

Art. 10. El cargo de Secretario del Instituto Superior de Agricultura será desempeñado por un Ingeniero Jefe de los dependientes de la Dirección general de Agricultura que designe el Ministro. Dicho cargo disfrutará de la gratificación señalada en el presupuesto y será incompatible con cualquier otro destino del servicio activo de los Cuerpos de Ingenieros. El Secretario del Instituto lo será también de la Comisión ejecutiva.

Art. 11. El personal administrativo del Instituto se compondrá de cuatro auxiliares, un portero y un ordenanza.

Art. 12. El Instituto superior de Agricultura, Industria y Comercio, por medio de su Presidente, podrá dirigirse en demanda de datos de su especialidad cuando lo estime oportuno a todos los Centros oficiales, debiendo redactar anualmente una Memoria de los trabajos realizados.

Art. 13. El Instituto Superior tendrá la misión de inspeccionar la labor que realicen los Consejos provinciales, pudiendo proponer cuantas modificaciones considere precisas en su organización.

Art. 14. Los Vocales de este Instituto tendrán los honores y consideraciones de Jefes superiores de Administración civil.

Art. 15. Por la Comisión ejecutiva se redactará el Reglamento que determine el funcionamiento del Instituto. Dicho Reglamento, discutido por la Corporación en pleno, se someterá a la aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 16. Será obligatoria la reunión del Instituto en pleno una vez al año. También podrá reunirse cuando lo considere necesario el Presidente ó el Ministro de Fomento.

Art. 17. El Ministro de Fomento será Presidente nato del Instituto, y en tal concepto, cuando asista a sus deliberaciones, lo presidirá.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio a veintiocho de Mayo de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
**Rafael Gasset.**

## REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Fomento; en atención a las circunstancias que concurren en D. Cristóbal Colón de la Cerda, Duque de Veragua, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de esta fecha creando el Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrarle Presidente de dicho Instituto y de su Comisión ejecutiva.

Dado en Palacio a veintiocho de Mayo de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
**Rafael Gasset.**

A propuesta del Ministro de Fomento; de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de esta fecha creando el Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio, con arreglo a su art. 4.º,

Vengo en nombrar Vocales del mismo a D. Cristóbal Colón de la Cerda, Duque de Veragua; D. Miguel Villanueva y Gómez, D. Félix Suárez Inclán, D. Manuel Allendesalazar y Muñoz de Salazar, D. José de Cárdenas y Uriarte, D. Amós Salvador, D. José Osorio y Silva, Duque de Sexto; D. Félix García Gómez de la Serna, D. Julio Burell y Cuéllar, D. Daniel López y López, D. Benigno Quiroga y López Ballesteros, D. Francisco de Paula Arrillaga, D. Bernardo Mateo Sagasta, D. Carlos Frígola y Palavicino, Barón del Castillo de Chirel; D. José del Prado y Palacio, D. Joaquín Santamarina y Pérez, D. Juan Cruz Zazacondégui, D. Eduardo Díez de Ulzurrun, Marqués de San Miguel de Aguayo; D. Francisco Marín y Bertrán de Lis, Marqués de la

Frontera; D. Federico Huesca, D. Gregorio Ledesma, D. Tesifonte Gallego, D. Emilio Rivera, D. Francisco Bergamín, D. José Maluquer, D. Cleto Troncoso y Pequeño, D. Luis Redonet y López Dóriga, D. Celedonio Rodríguez, D. Rafael del Nido y Segalerva, D. Vicente Alonso Martínez, Marqués de Alonso Martínez; D. Manuel Pérez Aloe, Conde de la Encina; D. Francisco Chavarri, Marqués de Gorbea; D. Juan Bautista de la Torre, Conde de Torrependo; D. Miguel López Roberts, D. Pedro Pais Lapido, D. Faustino de Udaeta, D. Eduardo Vincenti y Reguera, D. Luis Sánchez Arjona, Don Emilio Alvear, D. Ignacio Girona, D. Manuel Rodríguez y Ayuso y D. Rafael Alvarez Sereix; y en atención á lo dispuesto en los artículos 4.º y 7.º del expresado decreto, Vocales del Instituto y de su Comisión ejecutiva á D. José María Zorita, D. José de Arce y Jurado, D. Luis Marichalar, Vizconde de Eza; D. Vicente Vera y López, D. Santiago Alba y D. José María Zuñeta.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Rafael Gasset.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente incoado por esa Dirección general sobre el alcance que debe darse á la Real orden de 17 de Enero último, por la que se declaró cuáles créditos de Ultramar por el concepto de haberes personales no se hallaban sujetos á la prescripción establecida en el art. 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que el 24 de Octubre último, el Sr. Ministro de la Guerra se dirigió á V. E. por medio de Real orden, exponiendo que el art. 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904 había originado dudas referentes á si los haberes personales de los individuos del Ejército deberían considerarse sujetos á la caducidad que el precepto citado establece, toda vez que presuponia la necesidad de formular una reclamación que nunca ha sido precisa para satisfacer tales obligaciones, las cuales se hallaban reconocidas por los habilitados encargados de liquidarlas y pagarlas; añadía que en igual caso están las asignaciones de las fuerzas irregulares utilizadas en las últimas campañas, y sometidas desde que se movilizaron á los mismos deberes que las del Ejército, y concluía invocando el art. 9.º de dicha ley y proponiendo á V. E. que dictase las instrucciones oportunas á fin de esclarecer la interpretación del referido art. 6.º, para que no se entendieran comprendidos en él créditos cuyos interesados no tenían la obligación de reclamar, cual sucedía con los devengos personales tanto de las fuerzas regulares como de las irregulares de la campaña:

Que la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas estimó justa la interpretación solicitada por el Ministerio de la Guerra, y además creyó que debía hacerse extensiva á los haberes de los funcionarios civiles activos de todo orden que cobran en las pérdidas colonias españolas por medio de nómina y habilitado, que tenían mensualidades devengadas y no percibidas, para cuyo pago no era necesaria la personal reclamación de los interesados:

Que la Comisión permanente de este Consejo, de acuerdo con el Centro directivo, informó en el sentido de no encontrarse sujetos á la prescripción establecida en el art. 6.º, párrafo 1.º, de la ley de 30 de Julio de 1904 los créditos de Ultramar procedentes de haberes personales devengados en destinos civiles y en el Ejército y Armada durante la última campaña por fuerzas regulares é irregulares, fundando su opinión en que las clases civiles y militares que tienen consignada remuneración fija por el ejercicio de las funciones anejas á sus cargos y empleos respectivos, la perciben sin necesidad de formular reclamación especial y periódica, ora porque no hay precepto alguno que la exija, ora porque el desempeño del destino propio da derecho por sí solo á la recompensa ofrecida por el Estado; en que el artículo 6.º, declarando prescritos los créditos procedentes de Ultramar que no hayan sido reclamados dentro de los términos concedidos al efecto, sólo es aplicables á los acreedores que, teniendo obligación de solicitar el pago para realizar su derecho, dejaron de verificarlo en tiempo oportuno, incurriendo por su omisión en la pena de caducidad, y en que si se aplicara semejante texto á los funcionarios que debieron percibir sus haberes sin reclamación alguna, se daría á la disposición un alcance no autorizado por su letra y contrario al espíritu que la informa:

Que S. M. el REY (Q. D. G.) tuvo á bien conformarse

con el precedente dictamen, y resolver como en el mismo se proponía, por Real orden de 17 de Enero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E.:

Que la Dirección general del ramo afirma en una nota de 7 de Abril que son bastantes los interesados que, ateniéndose á los términos literales de la parte dispositiva de la Real orden, han presentado reclamaciones por haberes de clases civiles que indudablemente han incurrido en prescripción, por lo cual el referido Centro aboga por que se fije y precise de manera autorizada cuál es la excepción objeto de la Real orden, y al efecto propone la declaración de que se refiere «á los haberes de las clases civiles y militares que deben percibirse por nóminas ú otras relaciones análogas formadas por los habilitados de las clases activas, y que por tanto, cuando no se da esta circunstancia, ó sea cuando el militar ha sido baja en el Ejército y el funcionario civil lo ha sido en su respectivo cargo, cesando en el servicio de Estado ó pasando á otro ramo de la Administración pública, no le es aplicable tal excepción, porque entonces es preciso la reclamación personal directa de sus haberes, desde cuyo momento empieza á correr el plazo de la prescripción».

Con Real orden de 11 de Abril último se ha remitido el asunto á consulta de este Consejo en pleno:

Considerando que la prescripción establecida por el art. 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904 para todo crédito procedente de Ultramar y no reclamado oportunamente carece de aplicación respecto de los haberes adeudados á las clases civiles y militares que sirvieron en territorio colonial durante las últimas campañas, los devengaron en aquellas provincias y han proseguido desempeñando cargo activo en idéntico ramo de la Administración pública ó en el Ejército sin solución de continuidad:

Considerando que éste, y no otro, es el sentido de la Real orden de 17 de Enero, dictada para el mejor cumplimiento de dicha disposición legal, y que aparecería en pugna con ella y hasta con el principio general de prescripción formulado en el art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 si pudiera entenderse en el concepto de que los acreedores que han dejado de prestar servicios al Estado en el ramo en que devengaron los haberes que se les adeudan, ó que no pertenecen ya al Ejército, se hallan exentos de reclamar el reconocimiento, la liquidación ó el pago de sus créditos respectivos porque el Estado haya de sustituir oficiosamente su personal é inexcusable iniciativa:

Considerando que el soberano acuerdo de 17 de Enero no es susceptible de tan extraña y caprichosa interpretación, siquiera el interés individual afecte crear lo contrario para cohonestar los resultados legales de su propio abandono, conminado con pena de caducidad por el art. 6.º de la ley de 1904, al cual se atiene la Real orden, cuyos fundamentos expresamente se refieren á las clases civiles y militares que tienen consignada remuneración fija por el ejercicio de las funciones anejas á sus cargos y empleos respectivos y la perciben sin necesidad de formular reclamación especial y periódica:

Considerando que contra tan clara explicación no deben prevalecer los intentos de algunos acreedores que no se hallan comprendidos en la disposición, y que se proponen tergiversarla para deducir consecuencias que no pueden aprovecharles:

Considerando que la Dirección general de la Deuda, cuyo criterio coincidió con el de la Comisión permanente de este Consejo al informar en el expediente que dió motivo á aquella Real orden, interpreta con fidelidad el concepto y alcance de la misma en su nota de 7 de Abril próximo pasado;

El Consejo de Estado en pleno opina que la Real orden de 17 de Enero carece de aplicación fuera de los casos que la motivaron, y á que se refieren sus fundamentos, supuesto legal de su parte dispositiva, y que por lo tanto sólo tiene la significación y alcance que le asigna la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en su nota de 7 de Abril del corriente año.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el informe preinserto, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1906.

SALVADOR

Sr. Director general de la Deuda y Clases pasivas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Sección 5.ª del Consejo de Instrucción pública;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido conceder á Don Pedro Moyano y Moyano, Catedrático numerario de la Escuela de Veterinaria de Zaragoza, la subvención para ampliar estudios en el extranjero correspondiente al año académico de 1906 á 1907, de que se ocupa el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, é importa 3.000 pesetas, que percibirá el interesado á razón de 250 pesetas cada uno de los doce meses desde Octubre del año actual á Septiembre de 1907, ambos inclusive, con cargo á los presupuestos de los mismos años, previa justificación de residencia por medio de certificado del Cónsul de España en París, donde ha de fijar su residencia para ampliar estudios de Fisiología y de Microbiología en la Escuela de Veterinaria de Alfort é Instituto de Pasteur; previniendo al interesado que serán de su cuenta los gastos de viaje, y que, en cumplimiento del art. 10 de dicho Real decreto y á los efectos en el mismo prevenidos, terminado el plazo de la subvención, debe presentar en este Ministerio una Memoria referente á los trabajos que efectúe.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1906.

SANTAMARÍA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Sección 5.ª del Consejo de Instrucción pública;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido conceder á D. Félix Cardellac y Alivés, Catedrático numerario de la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona, la subvención para ampliar estudios en el extranjero correspondiente al año académico de 1906 á 1907, de que se ocupa el art. 2.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, é importa 3.000 pesetas, que percibirá el interesado á razón de 250 pesetas cada uno de los doce meses desde el de Octubre del año actual á Septiembre de 1907, ambos inclusive, con cargo á los presupuestos de los mismos años, previa justificación de residencia por medio de certificados de los Cónsules de España en las localidades donde fije su residencia, para ampliar estudios de Arquitectura industrial en las principales poblaciones de Inglaterra y Francia; previniendo al interesado que serán de su cuenta los gastos de viaje, y que, en cumplimiento del art. 10 de dicho Real decreto y á los efectos en el mismo prevenidos, terminado el plazo de la subvención, debe presentar en este Ministerio una Memoria referente á los trabajos que efectúe.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1906.

SANTAMARÍA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal calificador;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar al Doctor D. Manuel Saforcada y Ademá Auxiliar numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, afecto al cuarto grupo, con la gratificación anual de 1.500 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1906.

SANTAMARÍA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 1.250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Alicante á la Compañía de los Caminos de hierro del Norte por retrasos de los trenes números 612, 620, 622, 981 y 983 de las líneas de Encina á Valencia y Játiba á Alcoy, ocurridos en el mes de Enero de 1905, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 31 de Marzo de 1906 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 1.250 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Alicante á causa de retrasos de trenes de las líneas Encina á Valencia y Játiba á Alcoy, ocurridos en el mes de Enero de 1905; asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 23 de Marzo último.

Según la denuncia del Jefe de la segunda División de ferrocarriles, el tren núm. 622 de la línea Encina Valencia sufrió el día 27 del mes indicado un retraso que excedió sesenta y un minutos la tolerancia por defi-



ciencias de la máquina que lo remolcaba, y los trenes 981 y 983 de la línea Játiba á Alcoy tuvieron cinco retrasos, el primero, los días 4, 5, 7, 9 y 11, y tres el segundo, los días 3, 5 y 6; y considerando el mencionado Jefe que tampoco los retrasos de estos dos trenes estaban justificados, proponía se multase á la Compañía en 250 pesetas por el retraso del tren 622, y computando cada dos de los retrasos de los 981 y 983 por una sola falta, proponía también se la multase por cada una de ellas en 250 pesetas, ó sean en total 1.250 pesetas por los nueve retrasos.

La Compañía, en sus explicaciones, detalla las causas de los retrasos, por cuyo detalle se ve que fueron producidos por maniobras, descenso de presión en la máquina y esperas de trenes de mercancías porque conducían viajeros; y pretendiendo que tales causas las justifican, entiende que no procede la imposición de la multa.

La Comisión provincial opinó que debía darse conocimiento al Jefe de la División de las explicaciones de la Compañía, por sí, en vista de ellas, estimaba que procedía modificar su propuesta.

El Jefe manifestó que conocía las disculpas de la Compañía antes de hacer su propuesta, y ya había descontado las pérdidas de tiempo que no se le debían imputar, razón por la cual insistía en aquélla.

La Comisión provincial informó que procedía imponer la multa; el Gobernador la impuso, y la interesada solicita la condonación.

El Negociado dice, en resumen; que no resultando justificados ni el retraso del tren 622 ni los de los trenes 981 y 983, y considerando que, si bien podían dispensarse los retrasos del 981 en los días 5 y 11 por su pequeño exceso de dos minutos sobre la tolerancia, siempre quedarán siete retrasos penables, y como no se ha impuesto á la Compañía más que la multa de 1.250 pesetas por otras siete faltas, opina no procede la condonación.

Se trata de nueve retrasos penables porque han excedido las respectivas tolerancias y porque las causas que los han producido, como son maniobras, deficiencias de tracción y esperas indebidas de trenes de mercancías, no pueden justificarse.

Han debido proponerse nueve multas, importando un total de 2.250 pesetas, porque la ley no autoriza el cómputo de faltas que hace la División y porque marca la cantidad de 250 pesetas como minimum por cada una de las faltas, y basta esto para demostrar que, cuando menos, debe confirmarse la multa impuesta, cuya cuantía es bien inferior á la que correspondería legalmente.

La Sección acordó consultar á la Superioridad:

Que no procede condonar la multa de 1.250 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Alicante á causa de los retrasos del tren núm. 622 de la línea Encina á Valencia el día 27 de Enero de 1905 y de los trenes 981 y 983 de la línea de Játiba Alcoy, ocurridos en los días 4, 5, 7, 9 y 11, y 3, 5 y 6 del mismo mes y año respectivamente.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Resultando que, por conducto del Gobernador civil de la provincia de Madrid, presenta Don Octavio Herbain, representante de la Compañía para fabricación de Contadores, de Barcelona, una Memoria descriptiva del aparato de pago previo, aplicable á todos los contadores de gas, á la que acompaña los correspondientes planos y el informe de los Verificadores de Madrid solicitando su aprobación:

Resultando que dicho aparato ha merecido de la Verificación un dictamen favorable, con cuyo parecer está de acuerdo el Ingeniero industrial afecto al Negociado de Industria y Trabajo:

Considerando que los Verificadores no hallan inconveniente en la aplicación de este aparato á todos los contadores aprobados;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se autorice la aplicación del referido aparato á los contadores de gas de sistemas aprobados, debiendo devolverse á D. Octavio Herbain un ejemplar de la Memoria y planos, con la correspondiente nota de autorización, y que esta resolución se publique en la GACETA.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Modo de funcionar este aparato.

El contador que tiene aplicado este aparato no deja pasar gas hasta que se introduce una moneda de 10 céntimos por la ranura que hay encima de la llave b. se da media vuelta á ésta, con cuya operación se abre la válvula h, y deja pasar paulatinamente un volumen de gas determinado, cerrándose la válvula cuando se ha consumido esta cantidad de gas; cortándose, por consiguiente, el paso del mismo, y siendo necesario volver á echar otra moneda para volver á obtener gas.

Si en vez de echar una sola pieza se echan dos, tres, etcétera, hasta doce, que es el maximum que admite de una vez, se obtendrán dos, tres, etc., doce volúmenes de gas iguales al primero y sin interrupción; pero al consumirse el último se cerrará la válvula y no dejará pasar gas hasta que se echen más monedas.

Estas van cayendo á medida que se echan y se gira la llave (sin la cual no pasa el gas) en el depósito a, en donde las encuentra el revisor: cuando va á inspeccionar á la casa.

Los volúmenes de gas que el aparato deja pasar en proporción del número de piezas que se echan son los siguientes:

NÚMERO de piezas.	VALOR en céntimos.	METROS cúbicos.
1	10	0'285
2	20	0'570
3	30	0'855
4	40	1'140
5	50	1'425
6	60	1'710
7	70	1'995
8	80	2'280
9	90	2'565
10	100	2'850
11	110	3'135
12	120	3'420

por cada moneda que se echa, y, por consiguiente, por cada vuelta que se da á la llave, porque si no pasa la moneda ni la válvula se abre, el índice de la esfera a avanza una unidad, y por cada volumen de gas que se consume retrasa una unidad por el intermedio de los piñones i y f el arbol e y el juego de engranajes g, que produce un movimiento inverso del que ha verificado la llave al girarla para que pasen las monedas.

De este modo el abonado puede saber el gas que le falta, en relación con las monedas que ha echado, con sólo mirar el número que marca el índice de la esfera c.

En el juego de esferas d, el índice de la esfera superior avanza una unidad por cada moneda que se echa; la esfera de en medio avanza una unidad por cada diez de la superior, y la inferior avanza una por cada diez de la intermedia; y como ninguna de las tres retrocede, el revisor, al hacer la inspección, ve, con sólo observar las esferas, el número de monedas que debe encontrar en el depósito, y no necesita perder tiempo en buscar la equivalencia por el gas consumido que indican las esferas del contador.

Este aparato no sólo facilita el abono del gas á la clase modesta, si que es, á la vez, un aparato de seguridad, puesto que, suponiendo que se quede abierta alguna llave de luz ó de algún aparato de calefacción, nunca podrá extenderse por la habitación más gas que la diferencia entre el consumido y lo que debiera salir según el número de monedas que se hubieran echado, y como lo más natural es que no se echen más monedas que las necesarias para el consumo, será muy pequeña la cantidad de gas que deje pasar el aparato hasta cerrarse la válvula.

De acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, y teniendo en cuenta el art. 2.º del Real decreto de 12 de Noviembre de 1886;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se ejecuten por administración las obras de relleno de las socavaciones producidas por el mar en la roca sobre que se asienta el faro de Cudillero (Oviado), cuyo presupuesto se eleva á la cantidad de 12.278'18 pesetas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Dirección y con el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto que las obras de construcción de una casa almacén para el guarda y material de repuesto del balizamiento de la ría del Ferrol (La Coruña), cuyo presupuesto importa 20.684'63 pesetas, se ejecuten inmediatamente y por el sistema de administración.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, y teniendo presente el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto que la adquisición de un aparato universal de destellos relámpagos, cuyo presupuesto, redactado por el Servicio Central de Señales Marítimas, importa 17.803 pesetas 46 céntimos, se ejecute por el sistema de administración.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Hilario Martínez Aragón contra la negativa del Registrador de la propiedad de Soria á inscribir unos testimonios de hijuela, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente.

Resultando: que D. Ramón Martínez Aragón otorgó testamento en la villa de Vinuesa á 30 de Septiembre de 1903 ante el Notario de Soria D. Santiago Fonturbel, en el que, entre otras disposiciones, nombró albaceas, contadores partidores solidarios á su hermano D. Hilario Martínez Aragón y á su tío D. Julián Aragón y Aragón, con facultad de vender bienes para pago de deudas, y declaró que, teniendo en cuenta la demanda de divorcio entablada por su mujer Doña María Blasco Ramos, la separación en que hacía tiempo vivían, á pesar de larga y penosa enfermedad del otorgante, y otras causas que se reservó, desheredaba á su citada mujer en absoluto, queriendo quedase privada de todos cuantos derechos y acciones concede el cónyuge sobreviviente el Código civil; é insistiendo en tal desheredación, á pesar de haberle manifestado el Notario la necesidad y conveniencia de fijar las causas que le impulsaban á tomar tan extraña determinación, manifestó se reservaba el derecho de hacerlas públicas en su día, y de no poder hacerlo por sí, reservaba igual derecho á sus herederos:

Resultando: que por fallecimiento de D. Ramón Martínez Aragón procedieron sus albaceas, los expresados D. Julián Aragón y Aragón y D. Hilario Martínez Aragón, á practicar las operaciones de división de la herencia, que fueron aprobadas por auto del Juzgado de Soria, en el que consta se pusieron de manifiesto en la Escribanía, haciéndolo saber á todos los interesados, y que transcurrieron ocho días sin haberse oposición por ninguna de las partes; pero no consta expresión de quiénes fueran los indicados interesados y partes y por el que se dispuso la protocolización, que se verificó, 27 de Agosto de 1904 ante el ya citado Notario de Soria Don Santiago Fonturbel:

Resultando: que en dichas operaciones existen, entre otros supuestos, el de que el causante murió encontrándose separado de su mujer Doña María Blasco por virtud de demanda de divorcio promovida por ésta; que estaba desheredada en el testamento, y que había percibido, el día de la separación, todo cuanto aportó á la sociedad conyugal; y en la liquidación y en las adjudicaciones se prescinde en absoluto de la misma Doña María Blasco:

Resultando: que solicitada la inscripción de dichas operaciones divisorias en el Registro de la propiedad de Soria, con presentación de cuatro hijuelas á favor de D. Hilario Martínez Aragón, D. Luis y Doña Jorja Martínez y de Doña Petra Aragón, de D. Nicasio Aragón y D. Ramón Taracena respectivamente, puso el Registrador en todas la nota siguiente: «Denegada la inscripción de este documento por los siguientes defectos: 1.º, por no haber intervenido en las operaciones divisorias la viuda Doña María Blasco Ramos, á quien tampoco se adjudica la cuota que le corresponde en los bienes del causante, conforme previene el Código civil, ni consta que aquélla la haya renunciado; 2.º, porque en las operaciones se adjudican bienes para pago de deudas sin haber prestado la viuda su aprobación á tal adjudicación, una vez que tiene derecho á impugnarla por razón del aumento ó disminución que por ello pudiera sufrir su haber hereditario; 3.º, porque en repetidas operaciones no se liquida la sociedad conyugal, so pretexto de hechos no justificados, ni esta liquidación puede evitarla la separación voluntaria de los cónyuges, que ni la Ley admite, ni tampoco se halla justificada; y 4.º, porque la desheredación que contiene el testamento respecto á la viuda, aparte de no expresarse la causa que la motiva, aun siendo justa, jamás podría privarla de la facultad de intervenir en las operaciones del causante á los fines de liquidar la sociedad conyugal. Y no siendo subsanables dichos defectos, se devuelve el documento al presentante sin tomar anotación»:

Resultando: que D. Hilario Martínez Aragón, en concepto de testamentario del finado D. Ramón Martínez Aragón, interpuso este recurso, pidiendo que el Registrador rectifique la inscripción de los documentos referidos y que satisfaga los gastos y perjuicios, y alega al efecto: que no procedía la intervención de la viuda en las operaciones practicadas por haber sido desheredada por el divorcio entablado, con injuria, á su marido, que es grave, según la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Octubre de 1904; que existiendo pendiente pleito de divorcio, establece el art. 834 del Código civil que respecto á la cuota viudal se esperará al resultado del mismo; que las operaciones de testamentaria estuvieron expuestas ocho días para que las partes pudieran oponerse, y la viuda no lo hizo, y que habiendo sido aprobadas judicialmente y por el Abogado del Estado, y satisfecho el impuesto, significa, á juicio del recurrente, que el Registrador ha incurrido en un error de concepto, y es aplicable el artículo 262 de la Ley Hipotecaria:

Resultando: que el Registrador de la propiedad informó sosteniendo la procedencia de su calificación, con imposición de costas al recurrente, por las razones siguientes: que ha terminado el carácter de testamentario de D. Hilario desde que las operaciones particionales fueron practicadas, y, por lo tanto, sólo ha podido recurrir contra la nota denegatoria de la hijuela, en que es adjudicatario, pero no contra las otras, conforme al art. 57 del Reglamento hipotecario y Resoluciones de este Centro de 31 de Marzo de 1876 y 6 de Diciembre de 1879; que en el documento presentado no consta se promoviera el divorcio, ni que la desheredación fuera por esa causa, ni que los partidores hicieran lo establecido en el art. 834 del Código civil, ni que la viuda haya sido notificada para que pudiera oponerse á la aprobación de las particiones; que el auto de aprobación judicial no tiene más eficacia que la que las partes quieren darle, según Resoluciones de este Centro de 14 de Junio de 1897 y 5 de Octubre y 24 de Diciembre de 1900; que el pago del impuesto procede aunque se trate de documentos nulos; que no es aplicable el artículo 262 de la Ley Hipotecaria, porque no se ha hecho inscripción alguna; que la viuda, no divorciada al morir su marido, tiene derecho á la cuota que fija el art. 834, en relación con el 836, del Código civil, y es precisa su intervención, según las Resoluciones de 5 de Septiembre de 1896 y 14 de Marzo de 1903; que el partidario debió citar á dicha viuda para cumplir el art. 1.057 del mismo Código y doctrina de este Centro en Resoluciones de 13 de Abril de 1892 y 23 de Abril de 1900; y que tanto para liquidar la sociedad conyugal, de lo que prescinde en las operaciones de referencia, como para adjudicar bienes para pago de deudas no justificadas, ha sido precisa la concurrencia y consentimiento de la viuda, conforme á lo establecido en los artículos 52, 1.417, 1.418, 1.428, 903 y 1.030 del Código civil, y Resoluciones de 10 de

Septiembre de 1881, 21 de Junio de 1882 y 19 de Noviembre de 1898 y Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Noviembre de 1881:

Resultando: que el Juez de primera instancia de Soria declaró que D. Hilario Martínez Aragón carece de personalidad para promover el recurso a nombre de Doña Petra y D. Nicasio Aragón y de D. Ramón Taracena, y confirmó la nota del Registrador en cuanto deniega la hijuela a favor de D. Hilario, imponiendo a éste las costas del recurso, fundándose en consideraciones análogas a las expuestas por el Registrador, y además en las siguientes: que, según el art. 902 del Código civil, sólo tiene el albacea las atribuciones que le confiere el testador, y que no concedidas a D. Hilario para hechos posteriores a la división, no ha podido solicitar a nombre de otros adjudicatarios la inscripción en el Registro, que es voluntaria; y que siendo el auto de aprobación de particiones meramente formulario y ritual, y consecuencia del precepto del artículo 1.081 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que lo impone en todo caso que no haya oposición, no puede equipararse a las demás providencias y sentencias a los efectos de calificación de los Registradores, porque producen únicamente el de dar carácter de documento público a los actos sobre que recae, según Resoluciones de este Centro de 14 de Junio de 1897, 28 de Julio de 1898 y 24 de Diciembre de 1900:

Resultando: que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del Juez en cuanto declaraba la falta de personalidad del recurrente y en cuanto confirmaba la nota del Registrador, y lo revocó en cuanto a las costas, que declaró de oficio, aceptando los fundamentos de la misma resolución, exponiendo otros análogos y además los siguientes: que en el testimonio del auto de aprobación judicial de las operaciones divisorias consta que éstas se hicieron saber a las partes, pero no se justifica si las partes, a juicio del Juez, eran todos los interesados, incluso la viuda del causante, ó si eran sólo los individuos cuyos nombres figuraban en las repetidas operaciones, y que el Juzgado ha aplicado indebidamente el Real Decreto de 5 de Octubre de 1865 y Resolución de este Centro de 9 de Mayo de 1903, que establecen deben ser de oficio las costas en los expedientes de esta clase:

Vistos los artículos 807, 814, 834, 836, 848, 849, 855, 1.057, 1.392, 1.395, 1.417 y 1.431 del Código civil y las Resoluciones de este Centro de 12 de Noviembre de 1895, 14 de Junio de 1897, 14 de Marzo de 1903 y 26 de Febrero último:

Considerando que los albaceas nombrados por el testador, con encargo de hacer la partición de sus bienes, tienen legítimo interés en sostener la validez y legalidad de las operaciones testamentarias practicadas por los mismos, y consiguientemente en que se inscriban a favor de los adjudicatarios en el Registro de la propiedad, cuando recaen sobre bienes inmuebles, por lo que no puede negárseles personalidad para interponer el oportuno recurso gubernativo contra la negativa de los Registradores a practicar dicha inscripción:

Considerando: que según la doctrina consignada por esta Dirección en diferentes Resoluciones, y especialmente en la de 26 de Febrero último, cuando existe cónyuge sobreviviente y ha de procederse a la liquidación de la sociedad conyugal, no puede prescindirse de la intervención del mismo en las operaciones de testamentaria del premuerto, aun dado caso que los albaceas tengan el carácter de comisarios; y habiéndose practicado las que son objeto del recurso sin la intervención y conformidad de la viuda Doña María Salomé Blasco Ramos, adolecen de un defecto sustancial que impide la inscripción de las mismas:

Considerando: que la referida partición tiene también el vicio de no haberse adjudicado a la nombrada viuda la cuota usufructuaria que le corresponde por virtud de lo dispuesto en los artículos 834 y 836 del Código civil; pues aun cuando el testador la desheredó expresamente, atendido el carácter de heredero forzoso que tiene el cónyuge sobreviviente por razón de aquella cuota, era necesario para que esta desheredación fuera válida que hubiese existido alguna de las justas causas que se determinan en el art. 855 del propio Código y que ésta se consignase expresamente en el testamento, lo cual no ocurre en este caso, sin que sea admisible tampoco la alegación del recurrente de que al tiempo del fallecimiento estaban separados los cónyuges por estar pendiente demanda de divorcio; pues aunque así fuera, ha debido esperarse el resultado del pleito y no privarla desde luego de su parte de herencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 834 del repetido Cuerpo legal:

Considerando: que no resulta que por el Juzgado se haya dado vista de dichas operaciones a la referida viuda, ni era esto posible estando, como estaba, excluida de las mismas, por lo que no puede conceptuarse que haya prestado tácitamente su conformidad a ellas, como alega el recurrente, ni el hecho de haber sido aprobadas judicialmente basta para subsanar los defectos de que adolecen, porque con arreglo a lo declarado también en varios Resoluciones por esta Dirección general, tal aprobación tiene carácter meramente ritual y formulario, y no puede equipararse al de las providencias y sentencias que dictan los Jueces y Tribunales, por lo que las operaciones de liquidación y división que contengan este requisito están sometidas a la calificación de los Registradores, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria y en el Reglamento para su ejecución:

Considerando: que por las razones expuestas son de estimar los motivos de denegación consignados en la nota puesta por el Registrador al pie de los testimonios de hijuela que han dado lugar al recurso;

Esta Dirección general ha acordado declarar que el recurrente tiene personalidad para interponer este recurso gubernativo, y confirmar en los demás extremos la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

Lista de los aspirantes al Registro de la propiedad de San Vicente de la Barquera.

D. Celestino García de la Cruz, D. Emilio Moreno O'cón, D. Fausto Franco González, D. Domingo Jarrío, D. Arturo Estévez, D. José Santías, D. Antonio Hierro Serrano, Don Teófilo Borralló, D. Manuel González Sánchez, D. Celestino María del Arenal, D. Cándido Rodríguez, D. Francisco Benavente, D. Lorenzo Marco Pérez y D. José Domínguez.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba a bordo este aviso deberán corregirse los platos, cartas y derroteros correspondientes.

Grupo 79.

ESTRECHO DE GIBRALTAR

África.

Puerto de Ceuta.—Luces.

Núm. 371, 1906.—El 15 de Mayo de 1906 se han cambiado

las coloraciones de las luces de la escalera del E. y del extremo N. del muelle W. (del comercio), del puerto de Ceuta, siendo la primera, en lo sucesivo, de color rojo, y verde la segunda.

(Aviso núm. 227, grupo 50, de 1906.)

Cuaderno de Faros serie A, pág. 4.

MAR DEL NORTE

Alemania.

Supresión de las señales de altura del agua del faro Wangeroog.—Botes salvavidas en los barcos-faros del Jade.—Entrada de Wilhelmshaven.—Boya.

Nachrichten für Seefahrer núm. 22/955. Berlín, 1906.

Núm. 372, 1906.—1.º Las señales de altura de agua que se hacían en el faro de la isla Wangeroog, no se harán más.

2.º Los barcos-faros «Auszen-Jade», «Minsener Sand» y «Genius Bank», han sido dotados con un bote salvavidas.

3.º El límite de las obras de cimentación del muelle S. de la entrada segunda de Wilhelmshaven no está señalado por una percha con escoba, sino por una boya de asta, roja, sobrepuesta con un cuadrado, que entró en el canalizo Marien debe dejarse a estribor.

Cuaderno de Faros serie B, páginas 400, 402, 404 y 406.

Carta núm. 782 de la Sección II.

GRAN BELT

Dinamarca.

Costa E. de Fionia.—Señal de niebla en el muelle Knudshoved.

Nachrichten für Seefahrer núm. 22/976. Berlín, 1906.

Núm. 373, 1906.—En el corriente año se establecerá en el extremo de fuera del muelle de Knudshoved una campana de niebla, accionada mecánicamente, la que durante tiempos cerrados ó de niebla dará cuatro campanadas cada 30 segundos.

Situación aproximada: 55º 17' 30" N. y 17º 03' 50" E.

Carta núm. 701 de la Sección II.

Cuaderno de Faros núm. 3-1.º, pág. 178.

BELT DE SAMSO

Costa N. de Samsø.—Modificación de la luz de Tunö Ron.

Nachrichten für Seefahrer núm. 22/977. Berlín, 1906.

Núm. 374, 1906.—1.º En el corriente año se cambiará la luz fija, blanca y roja, en el lado E. de Tunö, por una luz fija blanca, roja y verde, la que iluminará los siguientes sectores; verde entre sus direcciones N. 85º W. y N. 23º W.; blanca entre el N. 23º W. y N. 19º W.; roja entre el N. 19º W. y N. 6º W.; verde entre el N. 6º W. y N. 34º E., por el N.; blanca entre el N. 34º E. y N. 40º E.; roja entre el N. 40º E. y S. 35º E., por el E.; verde entre el S. 35º E. y S. 15º E.; blanca entre el S. 15º E. y S. 10º E., y roja entre el S. 10º E. y S. 50º W., por el S. La luz se exhibirá, desde la actual torre, a 31'4 metros sobre el nivel del mar. Los alcances luminosos serán: 15 millas para la luz blanca, 11 para la roja y 9 para la verde.

Situación aproximada: 55º 56' 58" N. y 16º 39' 11" E.

Durante la modificación se apagará la luz actual, y se encenderá una luz provisional fija blanca al E. del faro, a 28'2 metros sobre el mar, cuyo alcance luminoso será de 8 millas.

2.º Al mismo tiempo que se cambie la de Tunö, se establecerá en el extremo de fuera de Tunö Ron una luz blanca de ocultaciones en sucesión rápida. Sus alcances geométrico y luminoso serán: de 7 millas entre sus direcciones N. 50º W. y S. 40º W., por el N., E. y S., y de 4 millas entre el S. 40º W. y N. 50º W., por el W. La luz se exhibirá a 4'1 metros sobre el nivel del mar, desde un poste rojo, con linterna roja, de 5 metros de altura.

Situación aproximada: 55º 57' 30" N. y 16º 41' 02" E.

Cuando se establezca esta luz se suprimirá la percha-baliza con bola de Tunö Ron.

Carta núm. 701 de la Sección II.

Cuaderno de Faros núm. 3-1.º, pág. 166.

EL SUND

Copenhague.—Drogden.—Cambio de la luz Nordre Rose por una luz provisional.

Nachrichten für Seefahrer núm. 22/978. Berlín, 1906.

Núm. 375, 1906.—A fines de Mayo de este año se apagará la luz Nordre Rose, y se encenderá una luz provisional en una percha-baliza de madera al E. y cerca del faro, a 13'2 metros sobre el nivel del mar, con las mismas características, y un alcance luminoso de 12 millas.

Situación aproximada: 55º 38' 15" N. y 18º 53' 52" E.

Cuaderno de Faros núm. 3-1.º, pág. 200.

GRUPO 80.

OCÉANO ATLANTICO DEL NORTE

África.

Liberia.—Modificación de la luz de Cabo Mesurado.

Notice to Mariners núm. 421. Londres 1906.

Núm. 376, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, la luz de Cabo Mesurado se cambió en luz blanca de grupo de ocultaciones, exhibiendo dos ocultaciones cada 56 segundos, así: luz, 42 segundos; ocultación, 5 segundos; luz, 4 segundos; ocultación, 5 segundos; total, 56 segundos; está elevada 83'6 metros sobre el nivel de la pleamar, y es visible en tiempo claro a una distancia de unas 20 millas.

La luz, que no tiene guardián, se exhibe desde una torre cilíndrica de piedra, blanca, de 12 metros de altura. Esta modificación fué hecha en 1905.

Situación aproximada 6º 19' 00" N. y 4º 37' 10" W.

Cuaderno de Faros núm. 8, pág. 24.

CANAL DE LA MANCHA

Inglaterra.

Bahía Tor.—Cabo Berry.—Luz establecida.

Notice to Mariners núm. 468. Londres, 1906.

Núm. 377, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, una luz blanca de grupo de destellos (sin guardián), exhibiendo grupos de 2 destellos cada 15 segundos, así: destello, 0'9 segundos; ocultación, 2'1 segundos; destello, 0'9 segundos; ocultación, 1'1 segundos; total, 15 segundos, se estableció en un faro, de 4'6 metros de altura, construido en Cabo Berry; está elevada 58'3 metros sobre el nivel de la pleamar, y es visible en tiempo claro a una distancia de 20 millas, excepto entre sus direcciones S. 26º W. y N. 86º W., por el W., en que queda oculta. La potencia de la luz es de 1.500 lámparas Carcel.

Situación aproximada: 50º 24' 00" N. y 2º 43' 20" E.

Cuaderno de Faros serie C, pág. 20.

Cartas números 558 y 220 de la Sección II.

Restos de buque al S. de Cabo Beachy.

Notice to Mariners núm. 454. Londres, 1906.

Núm. 378, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, a 3'5 millas al S. 4º E. del faro de Cabo Beachy existen los restos del vapor Blanefield, cuyos dos palos sobresalen del agua 4'6 metros en bajamar.

Una boya verde se ha fondeado en 29 metros de agua a 55 metros al N. 7º E. de los restos.

Los restos se alumbran de noche.

Situación aproximada: 50º 40' 30" N. y 6º 27' 20" E.

Carta núm. 558 de la Sección II.

(Continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

Visto el expediente del concurso celebrado por la Junta de obras de su digna presidencia para la reforma del alumbrado de sus muelles y suministro de gas para el mismo:

Vistos los informes reglamentarios que en el mismo aparecen:

Resultando que en dicho concurso se han presentado dos proposiciones, una por D. Juan A. de Aramburu, en representación de la Sociedad Cooperativa Gaditana de Fabricación de Gas, y la otra por D. Juan Gatell, Ingeniero Director de la Fábrica de Gas de los Sres. Lebón y Compañía;

De conformidad con lo informado por la Sección tercera del Consejo de Obras públicas, y con lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se adjudique la ejecución del servicio de que se trata a los Sres. Lebón y Compañía, de París, con sujeción a las condiciones del pliego que ha servido de base al concurso, por la cantidad de cuatro mil pesetas por la transformación del alumbrado, y de treinta y dos milésimas de peseta luz-hora por el suministro de gas.

2.º Que se apruebe la minuta de contrato redactada por la Junta de obras para el expresado servicio.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, y para que se sirva trasladarlo al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y al adjudicatario. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1906.—El Director general, Burell.—Sr. Presidente de la Junta de obras del puerto de Cádiz.

Relación de las proposiciones presentadas en el concurso celebrado por la Junta de obras del puerto de Cádiz para la reforma del alumbrado de sus muelles y para el suministro de gas para el mismo.

Table with 4 columns: PROPONENTES, PLAZO de ejecución, PRECIO de la transformación del alumbrado, and PRECIO del suministro por luz-hora. It lists two proposers: D. Juan A. Aramburu and D. Juan Gatell, with their respective terms and prices.

Madrid 23 de Mayo de 1906.—El Director general, Burell.

Habiéndose concedido por orden de este Centro fecha 15 de Febrero último 10.000 pesetas para reparación por administración de la carretera de Málaga a Almería, sección primera, provincia de Málaga, y siendo preciso realizar más obras con carácter urgente, que eso permite esperar a los trámites de subasta del proyecto aprobado por su presupuesto de contratación, importante 107.506 pesetas con 88 céntimos para accesorios, y 68.778'96 pesetas para mano de obra, esta Dirección general ha acordado autorizar que continúen las obras indicadas por administración, y conceder al efecto 15.000 pesetas más para adquisición de piedra y su empleo, con cargo al capítulo 9.º, art. 2.º, concepto 2.º, del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1906.—El Director general, Burell.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiendo sufrido extravío el billete de tercera serie número 4.372 del sorteo de la Lotería Nacional que ha de celebrarse el día 30 del corriente, y que fué remitido para su venta a la Administración de Loterías de Constantina (Sevilla), este Centro directivo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la Instrucción de 25 de Febrero de 1893, ha acordado declarar nulo y sin ningún valor para los efectos del expresado sorteo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y de más que corresponda.

Madrid 29 de Mayo de 1906.—El Director general, J. R. de Oya.

Dirección general de Deuda y Clases pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro, procedente del Personal ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de Mayo de 1906.—El Director general, Cenón del Alisal.



MINISTERIO DE HACIENDA

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION SEGUNDA.—CONTABILIDAD LEGISLATIVA.

Número 1.

Recaudación líquida obtenida en el mes de Abril de 1906 y en los tres anteriores, por cuenta del presupuesto corriente y por resultados de los definitivamente cerrados.

Artículos.	EN EL MES DE ABRIL			EN LOS MESES DE ENERO Á MARZO			TOTAL DE LOS CUATRO MESES			
	Presupuesto de 1906.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1906.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1906.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	
<b>SECCION PRIMERA</b>										
<b>CAPÍTULO 1.º—CONTRIBUCIONES DIRECTAS.</b>										
	Riqueza rústica y pecuaria.....	1.935.198'63	621.754'96	2.556.953'59	21.388.592'97	2.568.292'83	23.956.885'80	23.323.791'60	3.190.047'79	26.513.839'39
	Idem urbana (con una décima sobre la misma).....	1.058.691'69	226.104'99	1.284.796'68	12.374.821'28	1.069.212'50	13.444.033'78	13.433.512'97	1.295.317'49	14.728.830'46
1.º	Contribución de inmuebles, cultivos y ganadería.....	305.716'49	79.378'79	385.095'28	3.375.832'52	368.096'75	3.743.929'27	3.681.549'01	447.475'64	4.129.024'55
	Idem sobre la urbana.....	152.691'96	28.714'23	181.406'19	1.749.455'57	138.875'79	1.888.331'36	1.902.147'53	167.590'02	2.069.737'55
	Aumento por ocultación en la propiedad urbana.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Cuotas correspondientes á bienes del Estado	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Zona de ensanche.—Una décima sobre la urbana.....	»	2.723'39	2.723'39	187'47	70.280'04	70.690'04	187'47	73.003'43	73.413'43
	Idem industrial y de comercio (con dos décimas sobre la misma).....	2.217'12	»	2.217'12	138.691'27	44.895'42	183.586'69	140.908'39	44.895'42	185.803'81
2.º	Idem industrial y de comercio (con dos décimas sobre la misma).....	1.140.409	155.579'82	1.295.988'82	10.044.302'08	1.044.857'73	11.089.159'81	11.184.711'08	1.200.437'55	12.385.148'63
3.º	Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, procedente del trabajo personal juntamente con el capital.....	2.485.302'64	624.651'25	4.102.344'34	3.913.612'35	8.555.906'27	13.880.225'45	6.398.914'99	9.180.557'52	17.982.569'79
	Del trabajo personal.....	762.942'44	»	»	1.291.062'16	»	»	2.054.004'60	»	»
	Del capital.....	229.448'01	»	»	119.644'67	»	»	349.092'68	»	»
4.º	Donativo del Clero y monjas.....	349.598'17	42'92	349.641'09	721.635'65	781'44	722.417'09	1.071.233'82	824'36	1.072.058'18
5.º	Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes. Canon de superficie.....	5.612.469'41	72.109'82	5.684.579'23	11.381.297'66	1.154.928'46	12.536.226'12	16.993.767'07	1.227.033'28	13.220.805'35
6.º	Idem de minas. Sobre la explotación.....	178.910'86	67.547'01	246.457'87	872.592'72	240.207'97	1.112.800'69	1.051.503'58	307.754'98	1.359.258'56
7.º	Idem sobre grandezas y títulos de Castilla.....	1.042.507'92	1.673'31	1.044.181'23	81'84	1.072.252'86	1.072.334'70	1.042.589'76	1.073.926'17	2.116.515'93
8.º	Idem de cédulas personales (con tres décimas sobre el mismo).....	53.850	»	53.850	119.700	»	222.000	173.550	»	275.850
9.º	Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales (con dos décimas sobre el mismo).....	1.005.678'41	65.732'26	1.071.410'67	149.312'45	219.660'81	368.973'26	1.154.990'86	285.393'07	1.440.383'93
10.º	Impuesto sobre Cuotas del Tesoro (con dos décimas carruajes de lujo).....	283.319'99	45.038'07	328.358'06	338.275'90	539.302'74	877.578'64	621.625'89	584.340'81	1.205.966'70
	Recargos municipales.....	5.931'18	4.747'27	10.678'45	201.002'77	28.272'52	229.275'29	206.933'95	33.019'79	239.953'74
11.º	Idem sobre casinos y círculos de recreo.....	2.403'86	754'80	3.158'66	46.775'30	12.092'25	58.867'55	49.179'16	»	62.026'21
12.º	Contribución concertada con las Provincias Vascongadas y Navarra.....	1.248.426'54	»	1.248.426'54	343.282'94	»	343.282'94	1.591.709'48	»	1.591.709'48
	Contribuciones extinguidas.....	»	831'53	831'53	»	33.703'48	»	34.535'01	»	34.535'01
	<b>TOTAL</b>	<b>17.855.744'32</b>	<b>1.997.384'42</b>	<b>19.853.128'74</b>	<b>68.570.382'10</b>	<b>17.263.919'86</b>	<b>85.834.301'96</b>	<b>86.426.126'42</b>	<b>19.261.304'28</b>	<b>105.687.430'70</b>
<b>SECCION SEGUNDA</b>										
<b>CAPÍTULO 2.º—CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.</b>										
	Derechos de importación.....	12.752.643'82	516.398'11	13.269.041'93	35.612.415'24	4.271.316'84	39.883.732'08	48.365.059'06	4.787.714'95	53.152.774'01
	Idem de exportación.....	537.023'43	»	537.023'43	1.047.917'48	972'87	1.048.890'35	1.584.940'91	972'87	1.585.913'78
1.º	Renta de Aduanas (1).....	1.858.873'87	»	1.858.873'87	5.825.214'11	7.909'58	5.833.123'69	7.684.087'98	7.909'58	7.691.997'56
	Impuesto de transportes por mar y á la salida por las fronteras.....	88.703'13	107'37	88.810'50	275.692'06	10.081'20	285.773'27	364.395'20	10.188'57	374.583'77
	Derechos menores.....	12.199'10	»	12.199'10	37.468'26	»	37.468'26	49.667'36	»	49.667'36
	Idem sanitarios.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Idem de Aduanas por material de Obras públicas.....	1.469'23	»	1.469'23	2.636'70	»	2.636'70	4.105'93	»	4.105'93
2.º	Impuesto sobre el azúcar.....	2.776.361'06	»	2.776.361'06	5.618.319'72	607.364'61	6.225.684'33	8.394.680'78	607.364'61	9.002.045'39
3.º	Idem sobre la fabricación y consumo del alcohol.....	1.395.417'56	2.629'43	1.398.046'99	3.666.540'85	402.527'70	4.069.068'55	5.061.958'41	405.157'13	5.467.115'54
4.º	Idem sobre la achicoria.....	26.575	»	26.575	76.829'25	»	76.829'25	103.404'25	»	103.404'25
5.º	Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	209.602'22	21'96	209.624'18	948.506'93	1.285'22	949.792'15	1.158.109'15	1.307'18	1.159.416'33
6.º	Derechos obvenacionales de los Consulados (con dos décimas sobre los mismos).....	161.831'67	»	161.831'67	511.917'15	»	511.917'15	673.748'82	»	673.748'82
7.º	Impuesto de consumos y especial sobre la sal.....	4.852.835'88	267.407'91	5.100.273'79	14.953.546'94	2.563.390'91	17.516.937'85	19.786.412'82	2.830.798'82	22.617.211'64
8.º	Idem sobre los transportes de viajeros y de mercancías por las vías terrestres y fluviales.....	1.514.818'01	4.887'98	1.519.705'99	2.948.305'56	1.688.213'63	4.636.519'19	4.463.123'57	1.693.101'61	6.156.225'18
9.º	Timbre del Estado (producto líquido).....	5.197.114'06	»	5.197.114'06	16.106.006'14	120.130'64	16.226.136'78	21.303.120'20	120.130'64	21.423.250'84
10.º	Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.....	720.383'20	199.057'42	919.440'62	704.503'92	1.034.937'10	1.739.441'02	1.424.887'12	1.233.994'52	2.663.881'64
	<b>TOTAL</b>	<b>32.085.881'24</b>	<b>990.510'18</b>	<b>33.076.391'42</b>	<b>88.335.820'32</b>	<b>10.708.130'30</b>	<b>99.043.950'62</b>	<b>120.421.701'56</b>	<b>11.698.640'48</b>	<b>132.120.342'04</b>
<b>SECCION TERCERA</b>										
<b>CAPÍTULO 3.º—MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.</b>										
1.º	Tabacos.....	10.682.327'08	»	10.682.327'08	31.284.360'53	20'25	31.284.380'78	41.966.687'61	20'25	41.966.707'86
2.º	Cerillas fosfóricas.....	416.666'67	»	416.666'67	1.458.333'38	36.962'50	1.495.295'88	1.875.000'05	36.962'50	1.911.962'55
3.º	Loterías (producto líquido).....	2.216.078	»	2.216.078	5.298.694	»	5.298.694	7.514.772	»	7.514.772
4.º	Casa de Moneda.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5.º	Giro mutuo del Tesoro, interior, internacional y libranzas de la prensa periódica.....	32.850'71	»	32.850'71	65.631'75	31.031'69	96.663'44	98.482'46	31.031'69	129.514'15
6.º	Producto de la GACETA.....	117.750'25	76	117.826'25	»	120.547'35	120.547'35	117.750'25	120.623'35	238.373'60
7.º	Correos (productos diversos).....	10.785'24	342'18	11.127'42	185.548'75	9.322'98	194.871'73	196.333'99	9.665'16	205.999'15
8.º	Productos de Telégrafos y Teléfonos.....	81.453'71	3.227'94	84.681'65	139.946'17	123.444'62	263.390'79	224.399'88	126.672'56	351.072'44
9.º	Establecimientos penales.....	7.564'03	742'06	8.306'09	9.918'66	5.542'33	15.460'99	17.482'69	6.284'39	23.767'08
10.º	Excl.ª de la fabricación y venta de los explosivos.....	»	»	»	750.006	506.995'16	1.257.001'16	750.006	506.995'16	1.257.001'16
	<b>TOTAL</b>	<b>13.568.475'69</b>	<b>4.388'18</b>	<b>13.572.863'87</b>	<b>39.192.439'24</b>	<b>833.866'88</b>	<b>40.026.306'12</b>	<b>52.760.914'93</b>	<b>838.255'03</b>	<b>53.599.169'99</b>
<b>SECCION CUARTA</b>										
<b>CAPÍTULO 4.º—PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.</b>										
<i>Rentas.</i>										
1.º	Salinas de Torreveja.....	157.501	»	157.501	157.501	»	157.501	315.002	»	315.002
2.º	Minas.....	767.773'85	»	767.773'85	10.575	1.582.532'92	1.593.107'92	778.348'85	1.582.532'92	2.380.881'77
	Almadén.....	»	»	»	»	93.750	93.750	»	»	93.750
	Linares.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3.º	Productos en administración de las fincas y rentas del Estado.....	4.357'27	986'78	5.344'05	17.287'28	10.054'80	27.342'08	21.644'55	11.041'58	32.686'13
	Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	121'04	101'76	222'80	1.734'52	1.157'61	2.892'13	1.855'56	1.259'37	3.114'93
	Producto de canales y navegación fluvial.....	122.818'27	»	122.818'27	501.892'26	15.465'09	517.357'35	624.710'53	15.465'09	640.175'62
	Idem de montes y plantíos.....	30.714'12	12'67	30.726'79	12.024'68	2.944'40	14.969'08	42.738'80	2.957'07	45.695'87
	Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	»	9.444'77	9.444'77	2'49	13.417'54	13.420'03	2'49	22.862'31	22.834'80
	<b>Suma y sigue.</b>	<b>1.083.285'55</b>	<b>10.545'98</b>	<b>1.093.831'53</b>	<b>701.017'23</b>	<b>1.719.322'36</b>	<b>2.420.339'59</b>	<b>1.784.302'78</b>	<b>1.720.868'34</b>	<b>3.514.171'12</b>

(1) Los ingresos en oro obtenidos en el mes de Abril de 1906 por «Derechos de importación y de exportación», ascienden á 7.639.881'84 pesetas, y los verificados desde Enero á Marzo anteriores fueron de 23.130.216'49 pesetas, en junto 30.820.098'33.

Artículos.	EN EL MES DE ABRIL			EN LOS MESES DE ENERO A MARZO			TOTAL DE LOS CUATRO MESES		
	Presupuesto de 1906.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1906.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1906.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
Sumas anteriores.....	1.083.285'55	10.545'98	1.093.831'53	701.017'23	1.719.322'36	2.420.339'59	1.784.302'78	1.729.868'34	3.514.171'12
4.º Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	2.845'59	932'83	3.778'42	20.845'34	8.133'74	28.979'08	23.690'93	9.066'57	32.757'50
5.º Idem de Cruzada (producto líquido).....	425.771'67	»	425.771'67	969.678'70	»	969.678'70	1.395.450'37	»	1.395.450'37
6.º Producto en administración de las fincas de secuestros.....	235'20	»	235'20	435'70	1.185'60	1.621'30	670'90	1.185'60	1.856'50
20 por 100 de la renta de Propios.....	71.552'39	28.408'10	99.960'49	8.103'44	195.022'27	203.125'71	79.655'83	223.430'37	303.086'20
10 por 100 de aprovechamientos forestales de los montes á cargo de los Ministerios de.....	43.899'98	»	43.899'98	216.389'77	»	216.389'77	260.289'75	»	260.289'75
Fomento.....	15.988'31	»	15.988'31	91.605'73	»	91.605'73	107.594'04	»	107.594'04
Hacienda.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	104'16	»	104'16	3.691'65	2.805'15	6.496'80	3.795'81	2.805'15	6.600'96
Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	19.852'50	1.450	21.302'50	306.760	37.515	344.275	326.612'50	38.965	365.577'50
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	3.531'51	311'76	3.843'27	26.156'51	883'99	27.040'50	29.688'02	1.195'75	30.883'77
Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado.....	518'40	»	518'40	1.365'08	»	1.365'08	1.883'48	»	1.883'48
Subvención que deben satisfacer varias provincias en reintegro de los gastos de la guardería rural.....	44.711'50	2.999'56	47.711'06	46.225'92	29.587'31	75.813'23	90.937'42	32.586'87	123.524'29
7.º Diferentes derechos del Estado.....	90.589'26	39.954'65	130.543'91	272.972'51	119.462'23	392.434'74	363.561'77	159.416'88	522.978'65
Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.....	16.403'15	»	16.403'15	20.755'51	4.783'78	25.539'29	37.158'66	4.783'78	41.942'44
Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza.....	13.043'44	8.339'74	21.383'18	1.160'94	13.148'11	14.309'05	14.204'38	21.487'85	35.692'23
10 por 100 de administración de participes.....	14.231'09	14.058'68	28.289'77	20.093'42	73.444'30	93.537'72	34.324'51	87.502'98	121.827'49
10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas.....	36.288'94	4.994'16	41.283'10	43.701'24	107.877'95	151.579'19	79.990'18	112.872'11	192.862'29
5 por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones.....	303'75	»	303'75	1.915'31	»	1.915'31	2.219'06	»	2.219'06
Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayeren sentencias ú otras resoluciones favorables al Estado.....	14.863'56	»	14.863'56	12.975'66	8.878'63	21.854'29	27.839'22	8.878'63	36.717'85
Entrega que deben verificar varias Diputaciones y Ayuntamientos en pago de los gastos de personal y material de las Escuelas provinciales de Artes é Industrias.....	1.898.019'95	111.995'46	2.010.015'41	2.765.849'66	2.322.050'42	5.087.900'08	4.663.869'61	2.434.045'88	7.097.915'49
Ventas.									
8.º Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9.º Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones realizadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, de bienes procedentes del Estado ó del Clero y del Patrimonio de la Corona, y de los pertenecientes á Corporaciones civiles enajenados antes de la ley de 21 de Julio de 1876.....	577'70	8.900'77	8.900'77	328.601'19	74.514'98	403.116'17	328.601'19	83.415'75	412.016'94
10. Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	»	»	»	6.127'18	»	6.127'18	6.704'88	»	6.704'88
11. Producto de venta de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12. Idem de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra.....	64.646'08	»	64.646'08	23.228'05	»	23.228'05	87.874'13	»	87.874'13
13. Idem id. de Marina.....	»	»	»	1.568'50	»	1.568'50	1.568'50	»	1.568'50
	65.223'78	8.900'77	74.124'55	359.524'92	74.514'98	434.039'90	424.748'70	83.415'75	508.164'45
<b>SECCIÓN QUINTA</b>									
<b>CAPÍTULO 5.º—RECURSOS DEL TESORO.</b>									
1.º Producto de la redención del servicio militar.....	13.500	»	13.500	12.784.000	»	12.784.000	12.797.500	»	12.797.500
2.º Idem de la del de la Marina.....	36.000	»	36.000	621.000	»	621.000	657.000	»	657.000
3.º Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	62.259'97	»	62.259'97	1.143.768'69	»	1.143.768'69	1.206.028'66	»	1.206.028'66
4.º Derechos de custodia de depósitos.....	4.950'01	57'50	5.007'51	36.025'81	7.303'50	43.329'31	40.975'82	7.361	48.336'82
5.º Publicaciones oficiales.....	1.525'07	236	1.761'07	3.217'90	2.928'75	6.146'65	4.742'97	3.164'75	7.907'72
6.º Recursos eventuales de todos los ramos.....	57.538'47	1.375'30	58.913'77	174.386'29	111.396'15	285.782'44	231.924'76	112.771'45	344.696'21
7.º Intereses de demora sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	6.179'26	»	6.179'26	16.383'51	»	16.383'51	22.562'77	»	22.562'77
8.º Alcances.....	12.181'97	»	12.181'97	34.463'73	»	34.463'73	46.645'70	»	46.645'70
9.º Atrasos hasta fin de 1849.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10. Reintegro de gastos de personal de la Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	31.166'45	»	31.166'45	93.700'73	»	93.700'73	124.867'18	»	124.867'18
11. Anualidad del crédito á favor del Estado contra la Sociedad «Astilleros del Nervión».....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Recursos extraordinarios. (Suprimidos).....	»	1.140'50	1.140'50	»	1.590'27	»	»	2.730'77	2.730'77
	225.301'20	2.809'30	228.110'50	14.906.946'66	123.218'67	15.030.165'33	15.132.247'86	126.027'97	15.258.275'83
<b>RESUMEN</b>									
Sección 1.ª—Contribuciones directas.....	17.855.744'32	1.997.384'42	19.853.128'74	68.570.382'10	17.263.919'86	85.834.301'96	86.426.126'42	19.261.304'28	105.687.430'70
— 2.ª—Contribuciones indirectas.....	32.085.881'24	990.510'18	33.076.391'42	88.335.820'32	10.708.130'30	99.043.950'62	120.421.701'56	11.698.640'48	132.120.342'04
— 3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	13.568.475'69	4.388'18	13.572.863'87	39.192.439'24	833.866'88	40.026.306'12	52.760.914'93	838.255'06	53.599.169'99
— 4.ª—Propiedades y derechos } Rentas.....	1.898.019'95	111.995'46	2.010.015'41	2.765.849'66	2.322.050'42	5.087.900'08	4.663.869'61	2.434.045'88	7.097.915'49
del Estado..... } Ventas.....	65.223'78	8.900'77	74.124'55	359.524'92	74.514'98	434.039'90	424.748'70	83.415'75	508.164'45
— 5.ª—Recursos del Tesoro.....	225.301'20	2.809'30	228.110'50	14.906.946'66	123.218'67	15.030.165'33	15.132.247'86	126.027'97	15.258.275'83
	65.698.646'18	3.115.988'31	68.814.634'49	214.130.962'90	31.325.701'11	245.456.664'01	279.829.609'08	34.441.689'42	314.271.298'50
<b>RECARGOS MUNICIPALES</b>									
<b>CAPÍTULO ÚNICO</b>									
1.º Sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería (hasta fin de Diciembre de 1901).....	»	10.375'68	10.375'68	»	47.416'11	47.416'11	»	57.791'79	57.791'79
2.º Sobre la industrial y de comercio.....	138.713'57	18.179'78	156.893'35	1.213.597'94	123.414'46	1.337.012'40	1.352.311'51	141.594'24	1.493.905'75
	138.713'57	28.555'46	167.269'03	1.213.597'94	170.830'57	1.384.423'51	1.352.311'51	199.386'03	1.551.697'54

Observación.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.



Número 2.

Resumen de los ingresos líquidos obtenidos por valores de las contribuciones, rentas é impuestos durante los cuatro primeros meses de los años 1902 á 1906, con inclusión de los realizados por resultados de ejercicios cerrados.

CONCEPTOS	1902	1903	1904	1905	1906
<b>VALORES DEL TESORO</b>					
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	44.776.520'55	47.623.977'58	47.792.280'56	48.629.975'43	47.700.649'19
Idem industrial y de comercio.....	10.788.277'76	11.954.269'09	12.058.533'86	12.289.267'43	12.385.148'63
Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.....	19.721.777'51	18.225.546'82	17.784.273'38	18.873.763'44	17.982.569'79
Idem de derechos reales y transmisión de bienes.....	17.712.194'08	17.339.639'74	16.744.307'81	16.159.531'19	18.220.895'35
Idem de minas.....	2.068.433'02	2.971.771'25	3.370.433'20	3.178.785'05	3.475.774'49
Idem de cédulas personales.....	1.145.655'35	1.411.919'17	1.382.498'74	1.370.512'51	1.440.383'93
Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales.....	1.119.998'78	1.173.650'07	1.160.152'60	1.236.026'01	1.205.986'70
Idem sobre carruajes de lujo.....	195.566'77	210.150'18	211.625'72	239.127'54	239.953'74
Contribución de las provincias Vascongadas y Navarra.....	1.672.424'90	1.672.424'90	1.672.424'90	1.607.449'58	1.591.709'48
Renta de Aduanas.....	48.202.937'63	49.131.799'63	48.112.588'29	55.154.473'16	62.859.042'41
Impuesto sobre el azúcar.....	7.805.649'61	7.687.883'47	10.443.092'48	8.200.346'22	9.002.045'39
Idem sobre la fabricación y consumo del alcohol.....	868.892'46	2.317.574'71	3.033.609'23	4.908.893'37	5.467.115'54
Derechos obvenacionales de los Consulados.....	519.551'48	579.112'12	635.712'59	549.368'38	673.748'82
Impuesto de consumos y especial sobre la sal.....	25.866.102'99	26.121.295	25.944.361'49	22.171.832'15	22.617.211'64
Idem sobre los transportes de viajeros y mercancías por las vías terrestres y fluviales.....	6.667.797'52	7.106.288'80	7.180.048'57	6.134.317'37	6.156.225'18
Timbre del Estado.....	19.485.773'79	22.965.276'41	20.106.842'35	20.452.445'91	21.423.250'84
Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.....	1.518.455'47	1.858.102'80	2.030.459'73	2.331.604'53	2.658.881'64
Tabacos.....	42.815.087'42	42.973.397'55	43.771.132'59	43.040.632'03	41.966.707'86
Cerillas fosfóricas.....	1.875.000'06	1.875.000'02	1.897.515'02	1.932.980'01	1.911.962'55
Loterías.....	5.868.719	6.512.743	6.838.508	7.192.918	7.514.772
Exclusiva de la fabricación y venta de los explosivos.....	1.112.037'50	1.121.296'75	1.164.881'73	1.156.493'69	1.257.001'16
Minas de.....	2.523.733'94	1.477.631'53	2.186.015'23	1.823.250'99	2.360.881'77
} Almadén.....	392.850'32	681.362'90	600.788'79	366.140'61	93.750
} Linares.....	611.343'12	564.203'97	672.218'97	660.587'01	640.175'62
Producto de canales y navegación fluvial.....	1.376.611	1.413.639'67	1.415.943'75	1.418.831'23	1.395.450'37
Renta de Cruzada.....	3.466.500	1.653.000	2.357.000	69.000	12.797.500
Redención del servicio militar.....	8.869.544'46	7.694.940'95	8.358.920'45	8.539.672'44	9.232.614'41
Los demás recursos.....					
	279.047.436'49	286.317.898'08	288.926.173'03	289.688.225'28	314.271.298'50
<b>RECARGOS MUNICIPALES</b>					
Sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	742.499'32	264.547'44	98.753'87	57.196'74	57.791'79
Sobre la industrial y de comercio.....	1.300.274'67	1.425.935'57	1.517.047'25	1.522.373'07	1.493.905'75
	2.042.773'99	1.690.483'01	1.615.801'12	1.579.569'81	1.551.697'54
<b>RESUMEN</b>					
Ingresos por valores del Tesoro.....	279.047.436'49	286.317.898'08	288.926.173'03	289.688.225'28	314.271.298'50
Idem por recargos municipales.....	2.042.773'99	1.690.483'01	1.615.801'12	1.579.569'81	1.551.697'54
	281.090.210'48	288.008.381'09	290.541.974'15	291.267.795'09	315.822.996'04

OBSERVACIÓN.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Número 3.

Pagos líquidos verificados durante el mes de Abril de 1906 y en los tres anteriores por cuenta del presupuesto en ejercicio y por resultados de los definitivamente cerrados.

	EN EL MES DE ABRIL			EN LOS MESES DE ENERO Á MARZO			TOTAL DE LOS CUATRO MESES		
	PRESUPUESTO de 1906.	RESULTAS de ejercicios cerrados.	TOTAL	PRESUPUESTO de 1906.	RESULTAS de ejercicios cerrados.	TOTAL	PRESUPUESTO de 1906.	RESULTAS de ejercicios cerrados.	TOTAL
<b>PRESUPUESTO ORDINARIO</b>									
<b>Obligaciones generales del Estado.</b>									
Sección 1. <sup>a</sup> —Casa Real.....	704.166'65	»	704.166'65	1.408.333'30	»	1.408.333'30	2.112.499'95	»	2.112.499'95
— 2. <sup>a</sup> —Cuerpos Colegisladores.....	180.066'65	»	180.066'65	320.133'30	»	320.133'30	480.199'95	»	480.199'95
— 3. <sup>a</sup> —Deuda pública.....	1.050.399'89	100.908'29	1.151.308'18	2.185.590'40	5.311.980'86	7.497.571'26	3.235.990'29	5.412.889'15	8.648.879'44
— 4. <sup>a</sup> —Cargas de Justicia.....	158.637'43	20.833'03	179.470'46	38.394'77	9.958'22	48.352'99	197.032'20	30.791'25	227.823'45
— 5. <sup>a</sup> —Clases pasivas.....	6.456.927'88	»	6.456.927'88	12.008.602'19	»	12.008.602'19	18.465.530'07	»	18.465.530'07
	8.530.198'50	121.741'32	8.651.939'82	15.961.053'96	5.321.939'08	21.282.993'04	24.491.252'46	5.443.680'40	29.934.932'86
<b>Obligaciones de los departamentos ministeriales.</b>									
Sección 1. <sup>a</sup> —Presidencia del Consejo de Ministros.....	99.974'98	»	99.974'98	97.295'81	»	97.295'81	197.270'79	»	197.270'79
— 2. <sup>a</sup> —Ministerio de Estado.....	74.604'45	389'85	74.994'30	265.780'89	137.960'63	403.741'52	340.365'34	138.350'48	478.735'82
— 3. <sup>a</sup> — Idem de Gracia } Obligaciones civiles.....	1.050.655'04	80.473'78	1.131.128'82	2.455.969'99	105.644'34	2.561.614'33	3.506.625'03	186.118'12	3.692.743'15
} y Justicia.....	3.276.321'51	4.772'32	3.281.093'83	6.788.570'67	92.314'77	6.880.885'44	10.064.892'18	97.087'09	10.161.979'27
— 4. <sup>a</sup> —Idem de la Guerra.....	12.844.178'65	15.056'52	12.859.235'17	30.994.685'01	74.764'21	31.069.449'22	43.838.863'66	89.820'73	43.928.684'39
— 5. <sup>a</sup> —Idem de Marina.....	3.230.113'07	»	3.230.113'07	7.267.077'94	387.076'10	7.654.154'04	10.497.191'01	387.076'10	10.884.267'11
— 6. <sup>a</sup> —Idem de la Gobernación.....	4.694.250'17	97.263'95	4.791.514'12	10.366.685'95	994.938'54	11.361.624'49	15.060.936'12	1.092.202'49	16.153.138'61
— 7. <sup>a</sup> —Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	3.545.040'23	5.210'27	3.550.250'50	7.475.948'51	168.887'81	7.644.836'32	11.020.988'74	174.098'08	11.195.086'82
— 8. <sup>a</sup> —Idem de Fomento.....	8.624.541'01	273.499'87	8.898.040'88	14.179.733'79	709.042'37	14.888.776'16	22.804.274'80	982.542'24	23.786.817'04
— 9. <sup>a</sup> —Idem de Hacienda.....	1.363.545'67	3.558'25	1.367.103'92	2.528.333'41	18.939'94	2.547.273'35	3.891.879'08	22.498'19	3.914.377'27
— 10.—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	2.702.300'76	703'74	2.703.004'50	7.374.989'41	344.853'45	7.719.842'86	10.077.290'17	345.557'19	10.422.847'36
— 11.—Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....	500.000	»	500.000	»	»	»	500.000	»	500.000
	50.535.724'04	602.669'87	51.138.393'91	105.756.125'34	8.356.361'24	114.112.486'58	156.291.849'38	8.959.031'11	165.250.880'49
<b>Recargos municipales sobre las contribuciones de.....</b>									
} Inmuebles, cultivo y ganadería.....	»	21.488'09	21.488'09	»	30.144'40	30.144'40	»	51.632'49	51.632'49
} Industrial y de comercio.....	545.398'20	78.350'74	623.748'94	258.107'64	889.571'10	1.147.678'74	803.505'84	967.921'84	1.771.427'68
	545.398'20	99.838'83	645.237'03	258.107'64	919.715'50	1.177.823'14	803.505'84	1.019.554'33	1.823.060'17

OBSERVACIÓN.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas.

## Número 4.

Resumen de los pagos líquidos verificados por obligaciones generales del Estado y de los departamentos ministeriales durante los cuatro primeros meses de los años 1902 á 1906, con inclusión de los realizados por resultados de ejercicios cerrados.

	1902	1903	1904	1905	1906
<b>PRESUPUESTO ORDINARIO</b>					
<b>Obligaciones generales del Estado.</b>					
Sección 1. <sup>a</sup> —Casa Real.....	2.137.499'96	2.112.499'95	2.112.499'95	2.112.499'95	2.112.499'95
— 2. <sup>a</sup> —Cuerpos Colegisladores.....	460.021'21	459.521'22	459.521'22	459.521'22	480.199'95
— 3. <sup>a</sup> —Deuda pública.....	46.066.415'31	13.159.722'90	12.628.234'20	11.854.976'77	8.648.879'44
— 4. <sup>a</sup> —Cargas de Justicia.....	272.738'44	226.318'67	362.576'98	180.821'51	227.823'45
— 5. <sup>a</sup> —Clases pasivas.....	18.188.239'49	18.160.675'69	18.318.107'74	18.559.702'75	18.465.530'07
	67.124.914'41	34.118.738'43	33.880.940'09	33.167.522'20	29.934.932'86
<b>Obligaciones de los departamentos ministeriales.</b>					
Sección 1. <sup>a</sup> —Presidencia del Consejo de Ministros.....	177.858'31	180.008'89	186.644'17	136.363'72	197.270'79
— 2. <sup>a</sup> —Ministerio de Estado.....	653.777'60	559.877'50	414.101'46	650.875'36	478.735'82
— 3. <sup>a</sup> —Idem de Gracia y Justicia.....	3.553.690'40	3.357.920'19	3.410.294'58	3.745.738'71	3.692.743'15
— 4. <sup>a</sup> —Idem de la Guerra.....	10.174.634'45	10.249.912'50	10.310.404'42	10.426.242'43	10.161.979'27
— 5. <sup>a</sup> —Idem de Marina.....	42.556.828'03	40.586.885'17	44.197.887'08	40.594.869'51	43.928.684'39
— 6. <sup>a</sup> —Idem de la Gobernación.....	10.107.973'88	8.744.113'26	9.803.897'76	9.809.008'94	10.884.267'11
— 7. <sup>a</sup> —Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	14.264.373'39	14.443.621'63	14.638.215	15.150.235'70	16.153.138'61
— 8. <sup>a</sup> —Idem de Fomento.....	8.489.432'75	10.117.505'72	11.461.980'51	10.647.406'82	11.195.086'82
— 9. <sup>a</sup> —Idem de Hacienda.....	18.281.049'67	20.922.689'46	23.784.807'30	24.834.837'47	23.786.817'04
— 10. <sup>a</sup> —Idem de Hacienda.....	4.140.817'27	4.019.727'29	4.084.874'44	4.591.319'36	3.914.377'27
— 11. <sup>a</sup> —Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	9.874.678'21	9.122.696'17	9.775.911'08	10.077.788'54	10.422.847'36
— 11. <sup>a</sup> —Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....	500.000	1.000.000	1.000.000	500.000	500.000
	189.899.858'37	157.423.696'21	166.949.957'89	164.332.208'76	165.250.880'49
Recargos municipales sobre las contribu- } Inmuebles, cultivo y ganadería.....	2.075.936'26	359.326	177.073'12	69.504'81	51.632'49
ciones de ..... } Industrial y de comercio.....	1.041.373'73	1.805.086'35	1.838.379'38	1.536.975'38	1.771.427'68
	3.117.309'99	2.164.412'35	2.015.452'50	1.606.480'19	1.823.060'17
<b>RESUMEN</b>					
Pagos por obligaciones del Tesoro.....	189.899.858'37	157.423.696'21	166.949.957'89	164.332.208'76	165.250.880'49
Idem por recargos municipales.....	3.117.309'99	2.164.412'35	2.015.452'50	1.606.480'19	1.823.060'17
	193.016.668'36	159.588.108'56	168.965.410'39	165.938.688'95	167.073.940'66

OBSERVACIÓN.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas.  
Madrid 26 de Mayo de 1906.

V.º B.º

El Interventor general,  
A. MINGUEZ.

El Jefe de la Sección,  
VALENTÍN RUBIO.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Gobierno civil de la provincia de Oviedo.

#### Carreteras.—Acopios.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 30 de Abril último, este Gobierno civil ha señalado las once del día 27 de Junio próximo para la licitación en subasta de los acopios para conservación del firme de la carretera del Estado de Belmonte á San Esteban de Pravia durante los años de 1906 y 1907, cuyo presupuesto de contrata es de 4.398'75 pesetas.

La subasta se celebrará con sujeción á lo dispuesto en el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobada por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, y, en lo que fuese aplicable, la Instrucción aprobada en 18 de Marzo de 1852, en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, hallándose en la misma Sección de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto que ha de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, ajustadas exactamente al modelo que se inserta á continuación, extendidas precisamente en papel sellado de la clase undécima, debiendo acompañar el resguardo que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos el uno por ciento del importe del presupuesto de contrata, y la cédula personal del corriente ejercicio, sin cuyos requisitos no podrá tomar parte en la licitación. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo de cotización.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, fijándose para la primera puja por lo menos cincuenta pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de quince pesetas.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 13 de Junio de 1905, se hace público en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, siendo estos gastos de cuenta del contratista.

Oviedo 23 de Mayo de 1906.—El Gobernador, Felipe Rodríguez de Arellano.

#### Modelo de proposición.

D. ...., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Oviedo y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de Belmonte á San Esteban de Pravia, en esta provincia, durante los años 1906 y 1907, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio por la cantidad de ..... (en guarismos y en letra).

(Fecha y firma del proponente.) S—611

### Delegación de Hacienda de la provincia de Cáceres.

D. Román Posse, Delegado de Hacienda de la provincia de Cáceres.

Hago saber que, según resulta del expediente instruido al efecto, han sufrido extravío los siguientes resguardos de la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia.

Un resguardo, núm. 21 de entrada y 857 de registro, fecha 21 de Abril de 1893, importante 39.300 pesetas, que D. Benito Flores constituyó para garantizar el cargo de Recaudador de contribuciones de la primera zona de Trujillo, y á disposición del Sr. Delegado de Hacienda.

Otro resguardo, núm. 53 de entrada y 53 de registro, fecha 24 de Septiembre de 1883, importante 2.000 pesetas, que Don Pedro Canales Tapia constituyó para garantizar el cargo de Alcaide de la Aduana de Valencia de Alcántara.

Otro resguardo, núm. 1 de entrada y 222 de registro, fecha

4 de Enero de 1892, importante 2.500 pesetas, que D. León Calle constituyó para garantizar el cargo de Administrador de Loterías de Plasencia, y á disposición de la Dirección del Tesoro público.

Otro resguardo, núm. 10 de entrada y 45 de registro, fecha 14 de Enero de 1895, importante 2.100 pesetas, que D. José Nieves constituyó para garantizar el cargo de Agente ejecutivo de la zona de Montánchez, y á disposición del Sr. Delegado de Hacienda.

Otro resguardo, núm. 1 de entrada y 101 de registro, fecha 3 de Julio de 1890, importante 2.000 pesetas, que D. Juan José Casati, á nombre de D. Leopoldo Martínez, vecino de Castuera, constituyó para garantizar el cargo de Procurador del Juzgado, y á disposición de la Audiencia de este territorio.

Otro resguardo, núm. 21 de entrada y 161 de registro, fecha 23 de Febrero de 1891, importante 2.000 pesetas, que D. Juan José Casati, á nombre de D. Jerónimo de Cáceres, constituyó para garantizar el cargo de Procurador del Juzgado de Castuera, y á disposición de esta Audiencia territorial.

Otro resguardo, núm. 8 de entrada y 23 de registro, fecha 3 de Agosto de 1894, importante 2.000 pesetas, que D. Sergio Durán Brena constituyó á nombre de D. Antonio Cecilio para garantizar el cargo de Procurador en Fregenal de la Sierra, y á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893 para el régimen de la Caja general de Depósitos.

Cáceres 28 de Mayo de 1906.—Ramón Posse. X—1340

### Escuela de Náutica de Lequeitio.

Hallándose vacante una plaza de Profesor de la Escuela de Náutica de Lequeitio, la Junta de Patronato, de cuya exclusiva incumbencia es el nombramiento, deseando causarlo con las mayores garantías de acierto, acuerda proveerla por oposición, y para ello delega sus facultades en un Tribunal competente, el cual presentará terna de los opositores que reúnan mayores aptitudes, y de entre ellos podrá el Patronato elegir el que deba desempeñar la plaza.

Las asignaturas que estarán á cargo del Profesor que haya de nombrarse son las siguientes: Aritmética y Álgebra (lección diaria); Física y Meteorología (lección diaria), y Geografía (primero y segundo curso de lecciones alternas).

La plaza estará dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde de Lequeitio, Vocal de la Junta de Patronato, necesariamente en el plazo medianta entre la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y el 30 de Junio próximo, á las doce de la noche.

Acompañarán á las solicitudes un programa de cada una de las tres asignaturas, adaptado el de Geografía á los dos cursos en que, conforme á las disposiciones vigentes, habrá de explicarse dicha asignatura en la Escuela de Náutica; la fe de nacimiento del interesado y un documento debidamente autorizado en que conste el título del aspirante. Los aspirantes podrán presentar también la hoja de méritos y servicios, etcétera. Tanto los programas como la fe de nacimiento, el documento acreditativo del título y la hoja de servicios, podrán presentarse al Tribunal en el momento de su constitución.

Para concurrir á la oposición se requiere poseer el título de Licenciado en Ciencias, Arquitecto, Ingeniero en cualquiera de sus especialidades ú Oficial de la Armada.

Fenecido el plazo para la presentación de las solicitudes, se convocará inmediatamente por medio de la GACETA, el *Boletín oficial* de la provincia y varios periódicos de la misma á los aspirantes, con señalamiento de día, hora y local en que habrán de presentarse ante el Tribunal llamado á juzgar los ejercicios. Los cuestionarios que han de regir en ellos estarán á disposición de los opositores desde la fecha en que

se les convoque hasta el día en que se constituya el Tribunal, que se compondrá de tres Profesores, ó sus respectivos suplentes en el caso de que por cualquier causa no pudieran actuar alguno ó algunos de los Vocales previamente designados.

Los ejercicios de la oposición serán cuatro, á saber:

1.º Desarrollar por escrito, en el tiempo que el Tribunal acuerde, un tema común de cada asignatura, sacado á la suerte, de los cuestionarios respectivos preparados por el Tribunal.

2.º Contestar verbalmente á dos temas de cada asignatura, sacados también á la suerte, de los respectivos cuestionarios.

3.º Explicar durante el tiempo que determine el Tribunal una lección de los programas presentados por el opositor, de entre tres sorteados en cada uno de ellos; y

4.º Resolver los problemas que se les propusieren y manejar los aparatos de Física que se les presentaran.

El Tribunal, en virtud de las facultades delegadas por la Junta de Patronato, resolverá de plano y sin apelación cuantas incidencias surgieren en el curso de las oposiciones.

Lequeitio 25 de Mayo de 1906.—Por la Junta de Patronato, el Alcalde, Bruno de Larrazabal. X—1341

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ayuntamiento constitucional de Gibralfuente.

D. Rafal Pizarro Iñiguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que por acuerdo del Ayuntamiento, sancionado por la Junta municipal, se saca á pública subasta el servicio del alumbrado público de esta villa por medio de la electricidad y término de veinte años, con arrego al tipo y condiciones que se consignan en el pliego que á continuación se inserta, cuyo original se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

El remate tendrá efecto á los treinta días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, dando principio á las diez, bajo mi presidencia, ó la del Teniente en quien delegue, y asistido de otro Concejal, que designará el municipio.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, escritas en el papel correspondiente, y á tenor de lo establecido en la condición segunda del pliego que, como antes se ha dicho, se publica á continuación.

#### Pliego de condiciones para la subasta.

1.º Será objeto de este contrato el servicio del alumbrado público de esta villa por medio de la electricidad y término de veinte años, contados desde la fecha de la inauguración oficial, sin que en todo este espacio de tiempo pueda el Ayuntamiento autorizar ni consentir la instalación de otra red con destino á dicho alumbrado público, ni contratar el servicio con tercera persona, ni implantarlo por administración, sino en virtud de la rescisión de este contrato, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de cuatro mil novecientos setenta y una pesetas treinta céntimos anuales.

2.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, escritas en el papel correspondiente, en cuyo sobre se lea «Proposición para optar á la subasta del servicio del alumbrado público de Gibralfuente por medio de la electricidad», ajustándose al siguiente modelo, y prefiriéndose entre todas las que se hicieren la que ofrezca realizar el servicio por el tipo más bajo.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de ....., según cédula personal que acompaño, enterado del pliego de condiciones por que ha de



regirse el contrato del servicio del alumbrado público de esta villa durante veinte años, contados desde la fecha de la inauguración oficial, se obliga a prestar dicho servicio, con sujeción al referido pliego, por la cantidad de (tantas pesetas, en letra) anuales, y a cumplir todos los preceptos de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y Reglamento para instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904.

(Fecha y firma.)

3.ª No obstante lo establecido en la condición anterior, se reserva a D. Joaquín Toronjo Romero, vecino de Trigueros, como iniciador de la instalación, el derecho de tanteo; en caso de presentarse alguna proposición más ventajosa que la suya y no convenirle utilizar dicho derecho, quedará obligado el rematante a abonar a dicho señor el importe del estudio, proyecto y demás trabajos realizados, sin cuyo pago no se considerará adjudicada la subasta.

4.ª La subasta se celebrará a los treinta días siguientes al que aparezca inserto el correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, dando principio a las diez, bajo la presidencia del Alcalde o del Teniente en quien delegue, y asistido de otro Concejal que designará el Ayuntamiento, guardándose en su celebración todas las reglas señaladas en los artículos diez y siete y diez y ocho de la citada Instrucción de 24 de Enero de 1905.

5.ª La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores, previamente al acto, será del cinco por ciento del tipo anual que sirve de base para la subasta, que ascende a doscientas setenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos, en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, la provincia ó el municipio, en la forma y condiciones que determina el artículo trece de dicha Instrucción.

6.ª La fianza definitiva que debe prestar el rematante será el diez por ciento anual, entendiéndose del importe anual del contrato, la cual será formalizada dentro de los diez días siguientes a la adjudicación de aquél, y en la misma clase de valores que expresa la condición anterior. Esta fianza definitiva será devuelta al contratista a los tres meses de hallarse inaugurado el alumbrado eléctrico y posesionado debidamente, respondiendo en lo sucesivo al cumplimiento del contrato con el material fijo y móvil de la instalación.

7.ª Los gastos de instalación del alumbrado serán de cuenta del contratista, el que adquirirá por su cuenta los motores, dinamos, conductores y demás accesorios necesarios para que la instalación pueda considerarse completa.

8.ª Los conductores serán aéreos, y estarán provistos de fusiletas, y se fijarán a una altura de cinco metros sobre el nivel del suelo en los sitios donde los edificios lo permitan, y nunca podrán bajar de una altura de cuatro metros.

9.ª El contratista instalará las redes del cable y fijará las luces en la vía pública, colocando al efecto los soportes, palomillas y demás accesorios en los edificios de la población, a cuyo fin se obliga el Ayuntamiento a formar y tramitar, si fuera necesario, el oportuno expediente para imponer la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica desde donde esté situada la fábrica para producir el fluido hasta el completo de la red, con arreglo a la ley de 23 de Mayo de 1900 y demás disposiciones vigentes, quedando obligado el contratista a reparar los desperfectos que con motivo de la instalación se causen en los edificios y terrenos que se utilicen para este fin.

10. Para que el Ayuntamiento pueda examinar y comprobar por sí mismo de una manera patente el exacto y fiel cumplimiento de este contrato, tendrá el rematante a disposición de la Corporación, ó de cualquiera de sus empleados ó persona perita que se designe, los aparatos y útiles necesarios, tales como faltómetro, voltmetro, galvanómetro, amperómetro, etc., etc., con objeto de medir la fuerza electromotriz é intensidad de la luz, tanto en las lámparas de arco como incandescentes.

11. La vigilancia para la seguridad y conservación del alumbrado será de cuenta del contratista, reservándose el Ayuntamiento la inspección del servicio para que se cumpla lo convenido con la mayor exactitud.

12. La Autoridad local castigará como infracción de policía urbana los actos abusivos que los particulares ejecutaren en menoscabo y entorpecimiento de la instalación, sin perjuicio del derecho del contratista para ejercitar las acciones civiles y criminales que le correspondan para reclamar los daños que puedan ocasionarle.

13. El alumbrado público que se contrata es de mil noventa bujías, distribuidas en lámparas incandescentes de diez, diez y seis y veinticinco, que se fijarán en los sitios que una Comisión nombrada por el Ayuntamiento designe, tanto en las calles como en el interior de los edificios públicos para su servicio.

14. El Ayuntamiento se reserva el derecho de acordar la instalación de arcos voltaicos en el número é intensidad que crea conveniente, siendo de su cuenta el material y la instalación, y el entretenimiento de cuenta del contratista.

15. El alumbrado se encenderá todos los días media hora después de la puesta del sol, y durará hasta la una de la madrugada en todo tiempo.

No obstante lo prevenido en esta cláusula, lucirá el alumbrado hasta el amanecer de las noches siguientes: en los días del 18 al 21 de Octubre, en que se celebra la feria en esta localidad; el día de Nochebuena, los días de Carnaval y los días 15 y 16 de Agosto, fiesta del Patrón del pueblo.

16. La Corporación municipal se reserva el derecho de aumentar el número de lámparas al alumbrado público, y el precio de las que se aumenten nunca será mayor del que corresponda a las contratadas, según resulta de la subasta.

17. Por cada uno de los arcos voltaicos que acuerde instalar el Ayuntamiento, abonará el precio por hora y bujía que resulte para el alumbrado que se contrata.

18. El contratista suministrará luz a los particulares que lo soliciten mediante contrato ó suscripciones; pero está obligado a establecer su tarifa general, que no podrá exceder de los siguientes precios:

Por lámpara de cinco bujías, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales.

Por lámpara de diez bujías, tres pesetas cincuenta céntimos al mes.

Por lámpara de diez y seis bujías, cinco pesetas al mes.

Por lámpara de veinticinco bujías, seis pesetas cincuenta céntimos mensuales.

Para lámparas de mayor intensidad se estipularán precios convencionales entre el contratista y los particulares.

El suministro de energía eléctrica para otros fines distintos del alumbrado quedará como materia de libre contratación entre los interesados.

19. El contratista empezará las obras de instalación al mes de adjudicado definitivamente el contrato, dándolo por terminado y dispuesto para funcionar en el término de un año, siempre que no lo impida fuerza mayor.

20. El Municipio no gravará con impuesto alguno esta industria, ni a los consumidores de fluido, aunque este último se destine a otros usos industriales; y siempre que él administre los derechos de consumos por sí ó por medio de arrendamiento, exceptuará de pago los carbones combusti-

bles y todas las materias lubricadas y necesarias a la fábrica productora de fluido eléctrico, siempre que el impuesto ó gravamen no sea por imposición de una ley especial obligatoria para la Corporación, en cuya virtud se atemperará a sus disposiciones, sin que pueda hacer en este caso reclamación alguna el contratista.

21. El rematante percibirá de los fondos municipales el importe de su contrato por mensualidades vencidas, y si el Ayuntamiento retrasase más de dos meses los pagos, tendrá igual derecho aquél a exigir el cinco por ciento anual por interés de demora, y si pasados otros dos meses no hubiera recibido el pago, podrá el contratista notificar al Ayuntamiento la suspensión del alumbrado, pero siempre obrando y cumpliendo cuanto determina el párrafo séptimo del artículo treinta y tres del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

22. Si durante dos años el Ayuntamiento dejase de hacer efectivas las mensualidades, y por esta causa se rescindiera el contrato, indemnizará al contratista del importe total de la instalación del alumbrado público, y abonará un cinco por ciento del interés anual en cada uno de los años que faltan para el completo del arriendo, y además los daños y perjuicios que dicha determinación originase al contratista.

23. La Autoridad local queda facultada para poner multas por faltas en el servicio, ya sean leves ó graves, una vez comprobadas, no excediendo las primeras del máximo que autoriza la vigente ley Municipal.

24. Se consideran faltas leves la extinción de un veinte por ciento de lámparas, la falta de limpieza en las mismas, el no sustituir las que durante diez noches hayan perdido más de un veinte por ciento de poder luminoso, la negligencia en corregir los desperfectos y deficiencias de la instalación que resulte en perjuicio del alumbrado.

25. Se considerarán asimismo faltas graves la extinción total del alumbrado por más de tres noches, si es culpa del contratista ó desperfecto de la instalación; la suspensión del alumbrado por más de seis noches; la interrupción periódica y frecuente del alumbrado ocurrida durante algunas horas, y repetidas por más de diez noches; las intermitencias constantes y frecuentes de la luz, cuyas intermitencias sean causa de no poder utilizar el alumbrado para usos ordinarios sin evidentes molestias, y repetidas por más de doce noches. El tiempo en que han de repetirse las faltas anteriores se entienda de un mes.

26. El contratista no incurrirá en responsabilidad si las faltas enunciadas en la condición anterior fueran ocasionadas por tercero ó fuerza mayor.

27. Corresponde al Ayuntamiento conocer de las faltas y corregirlas, instruir las oportunas diligencias, oyendo al contratista y a un perito. Necesariamente, las multas que se impongan serán de cincuenta a ciento veinticinco pesetas las graves, y de veinticinco las leves, y se deducirán de la cantidad que el rematante tenga que percibir mensualmente.

28. La repetición de las faltas graves de la misma naturaleza que sean producidas por iguales efectos y no corregidas en el término de tres meses, dará motivo para que por la Corporación municipal se abra una información, oyendo a peritos de ambas partes, eligiendo otro en caso de discordia por la Autoridad judicial, que tendrá por objeto averiguar si en los aparatos ó redes ó material de la instalación existen desperfectos que produzcan dichas faltas, y en caso afirmativo podrá obligarse al contratista a que corrija dichos desperfectos, sustituya, arregle ó reforme los aparatos, red ó material que sean causa de las diferencias del alumbrado, dándole el plazo necesario.

29. La fábrica ni aparatos no podrán venderse ni hipotecarse sin que la persona ó entidad que los adquiere en propiedad quede obligado al cumplimiento del contrato y subrogado en todos los deberes y derechos del contratista, y al efecto traspasará éste, a la vez, el contrato en la forma prevenida por el artículo veintiséis de la Instrucción antes citada.

30. La negativa del contratista a cumplir las condiciones de este pliego será causa de la rescisión del contrato.

31. El contratista podrá transferir sus derechos y obligaciones a tercera persona ó formar Sociedad; pero en todos los casos deberá ser uno el individuo ó entidad que tenga el remate, y serán ineludibles para la Corporación las obligaciones y derechos que de él se deriven, sin que mientras subsista el contrato pueda reconocerse personalidad más que en el rematante ó su apoderado en cuanto se refiera a efectos del contrato.

32. Por lo demás, siendo este contrato hecho á suerte ó ventura para el rematante, no podrá éste, por causa alguna, pedir la alteración del precio ni rescisión del contrato.

33. El contratista, para todos los incidentes de la subasta y los que puedan surgir de ello hasta la terminación del contrato, renuncia al fuero de su Juez y domicilio, sometiéndose al de este Ayuntamiento.

34. Será de cuenta del contratista el pago de los anuncios, papel y gastos de todas clases que ocasione la subasta, escritura, sus copias y formalización del contrato, así como el bastante se hará por el Letrado de esta villa, D. Clemente María Zambrano de la Peña.

35. El contratista se obliga, no sólo a cumplir las condiciones que quedan estipuladas, sino todos los preceptos de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y las demás disposiciones que regulan los concursos y contratos de la Administración general del Estado, en cuanto no se opongan a aquéllos.

36. No podrán ser contratistas los que se hallen en cualquiera de los casos del artículo once de la repetida Instrucción.

37. Forman parte integrante de este pliego las disposiciones a él aplicables del Reglamento para instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904.

NOTA. En cumplimiento de lo que preceptúan los números décimo y decimotercero del artículo octavo de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, se hace constar que ni contra el acuerdo disponiendo la subasta de este servicio, ni acerca del anterior pliego de condiciones, por que ha de regirse el contrato, se han presentado reclamaciones de ninguna clase dentro del término que fija el artículo veintinueve de la citada Instrucción, no obstante haberse anunciado al público en la forma prevenida, y que el precedente pliego ha sido aprobado definitivamente por la Junta municipal, no sólo en la parte que a ella compete, ó sea en cuanto afecta a las condiciones de pago al contratista, sino todas las demás cláusulas que el mismo comprende.

Gibraleón 23 de Mayo de 1906.—Rafael Pizarro. S—608

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### ARENAS DE SAN PEDRO

D. José Gómez Angel, Juez de primera instancia de esta villa de Arenas de San Pedro y su partido. Por el presente hago saber que D. Patricio Martín Marru-

pe Díaz Ibáñez de Agüero, natural y vecino que fué de esta villa, falleció en ella el día 14 de Agosto de 1900, bajo testamento que en 5 de Septiembre de 1888 otorgó ante el Notario de la misma D. Calixto García Lablanca, disponiendo, entre otras cosas, que sus herederos legítimos, llamados por ley, según el orden de sucesión que haya establecido ó que se estableciere en lo sucesivo, heredarán los bienes de su pertenencia que quedaren al fallecimiento de su esposa Doña Juliana Sanz Rayo, a la que nombró en la misma disposición heredera usufructuaria vitalicia de los inmuebles de su propiedad; que D. Miguel y Doña Tomasa Pérez Díez Ibáñez de Agüero, naturales de Fresnedilla y vecinos de Madrid, representados por el Procurador D. Victoriano Acosta y Vázquez, designado en turno de oficio por haber sido declarados pobres para litigar, han comparecido en este Juzgado, promovido el juicio universal correspondiente para la adjudicación de dichos bienes, alegando derecho a ellos por ser parientes en cuarto grado por la línea materna y reunir las demás circunstancias por éste exigidas; y habiendo admitido la demanda, en providencia de 15 de Marzo último he acordado por otra de esta fecha hacer un segundo llamamiento a los que se crean con derecho a dichos bienes para que comparezcan en este Juzgado, y Escribanía del infrascrito, a deducirlo en el término de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación de aquéllos en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; debiendo advertir que no han comparecido más personas que las expresadas alegando derecho a dichos bienes. Lo que se hace saber al público por este segundo edicto para los efectos consiguientes.

Dado en Arenas de San Pedro a 23 de Mayo de 1906.—José Gómez Angel.—El Escribano, José María Bermúdez. JC—195

### GRANOLLERS

Por el presente segundo edicto, y á consecuencia del juicio sobre adjudicación de bienes dejados por D. Miguel Serratacó Masaguer, natural y vecino que fué de La Garriga, según su testamento de fecha 4 de Mayo de 1805, cuyos bienes reclama D. Tomás Mallol Tenas, como pariente colateral de séptimo grado del testador; habiendo premuerto así los ascendientes como los colaterales de grado más próximo, se llama a los que se crean con derecho a dichos bienes dejados por D. Miguel Serratacó, cuyo heredero por el mismo instituido falleció sin hijos, habiéndole premuerto sin descendencia sus hermanos D. Juan y D. José Serratacó Roselló, para que comparezcan a deducirlo dentro del término de dos meses, a contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; previniéndoles que al comparecer en el juicio alegando derechos a los bienes deberán acompañar los documentos en que se funden y el correspondiente árbol genealógico, y si no tuviesen a su disposición alguno de los documentos expresarán el archivo en que deban hallarse, ofreciendo presentarlos oportunamente.

Dado en Granollers a 19 de Mayo de 1906.—Felipe Rey.—Ante mí, Dionisio Pérez. JC—196

### MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital fecha 17 del actual, dictada en los autos de testamentaria de D. Miguel Moreno y Maisonave, promovidos por los albaceas testamentarios de D. Francisco Herrera Bayona, se sacan a pública subasta por segunda vez las fincas que se describirán, con la rebaja del 25 por 100 de la cantidad que sirvió de tipo para la primera subasta, ó sea:

Una casa sita en esta Corte, y su calle de las Huertas, señalada con los números 10 antiguo, 53 moderno, de la manzana 231, que tiene una superficie de 2.295 pies, en la cantidad de..... 40.050

Una casa, hoy solar, sita también en esta capital, y su calle de Ministriles, señalada con los números 19 moderno, 16 y 17 antiguos, cuya cabida no consta en los autos, en la cantidad de..... 28.050

Y una huerta al sitio del Carrascal, término municipal de Leganés, de haber nueve fanegas y un celemin, en la cantidad de..... 8.625

Y para su remate se ha señalado el día 30 de Junio próximo, a las catorce horas, en la sala audiencia de dicho Juzgado, hasta cuyo día se hallarán los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario; y se previene que no existen más títulos de propiedad de dichas fincas que las certificaciones expedidas por los respectivos Registradores de la propiedad, con los que deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho a exigir otros; que dichas fincas se subastarán separadamente, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad por que cada una de ellas sale a subasta, y que para tomar parte en ésta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la finca por que se interesen.

Madrid 19 de Mayo de 1906.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Martínez.—El Escribano, Felipe González Bernabé. X—1335

### MORON

D. Antonio Miguel Espinar y Espinar, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Doña María Dolores Suárez García, natural de San Pedro de Andrés ó Andés, casada con D. Juan Castilla Valle, de sesenta y cinco años, hija de D. Juan y de Doña Josefa, la cual falleció sin descendientes ni ascendientes en la villa de Pruna, donde tenía su domicilio, el día 19 de Abril último; y se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar; haciéndose presente que en los autos de abintestato está personado el viudo, Don Juan Castilla Valle, que promovió el juicio, que reclama la herencia.

Moron 16 de Mayo de 1906.—A. Miguel Espinar.—Ante mí, José Delgado. X—1334

### NOYA

D. Gonzalo Pintos Reino, Juez de instrucción de la villa de Noya y su partido.

Hago público que en este Juzgado se inscribe sumario contra Juan González Oliveira, Gumersindo y Dominga Martínez Queiruga, vecinos del lugar de Genide, parroquia de Oleiros, en el Ayuntamiento de Ribeira, de este partido, sobre lesiones causadas en la tarde del día 29 de Marzo último a Rosa Oliveira Lorenzo, de treinta años de edad, de la misma vecindad, casada con Juan Martínez Sánchez, ausente en Buenos Aires, en cuyo sumario se acordó ofrecer las acciones del procedimiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, al expresado Juan Martínez, como marido y legal representante de la lesionada, a fin de que comparezca a usar de su derecho si le conviniere.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, por la ausencia del Martínez Sánchez, se expide el presente en Noya a 29 de Abril de 1906.—Gonzalo Pintos Reino.—Por mandado de S. S., José Manuel Morales. JO—4314



## SEVILLA—MAGDALENA

D. Juan J. Carazony y Salas, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado, y actuación de D. Antonio Verger y Fabié, se instruye sumario por el delito de estafa contra Miguel Gravina Aparicio, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del referido Miguel Gravina Aparicio, alias Parrilla y Manolito Ratonera, estatura regular, color moreno, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, natural de San Fernando, hijo de Luis y Josefa, vecino de Sevilla, Torrijos, 8, soltero, jornalero, de veintisiete años, sin instrucción.

Dada en Sevilla á 26 de Abril de 1906.—Juan J. Carazony. El actuario, Evaristo M. Castillo, Oficial habilitado. JO—4199

## SEVILLA—SALVADOR

D. Manuel Muro y Morales, Juez municipal interino de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama por término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á Antonio González Gutiérrez, alias Baturro, de estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, rostro color trigueño, nariz aguileña, boca regular, labios finos, cejas al pelo, natural de Carmona, bautizado en la parroquia de Santa María, del vecindario de Carmona en la calle de Pozo Nuevo y en la actualidad en la calle del Conde Negro, núm. 5, hijo de Antonio y Dolores, de estado casado, de ocupación jornalero, de cuarenta años y sin instrucción, para que se presente en este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, á contestar los cargos que le resultan en sumario que contra el mismo se sigue por hurto; bajo la prevención de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar siendo declarado rebelde.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los individuos de que se compone la policía judicial, para que tan pronto como tengan conocimiento del paradero de dicho individuo, le hagan entender este llamamiento y lo conduzcan á este Juzgado por tránsitos de justicia y con las seguridades debidas.

Dada en Sevilla á 1.º de Mayo de 1906.—Manuel Muro.—El actuario, Manuel Moreno. JO—4254

## SEVILLA—SAN VICENTE

D. Luis Lozano y Rodríguez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Juan Romero y Delgado se instruye sumario por el delito de lesiones á Joaquina Jiménez contra Bernabé Vázquez Núñez, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del rematado Bernabé Vázquez Núñez, natural de Santa Olalla, vecino de esta ciudad, que habitó en el Corral de Crespo, en el barrio de Triana, hijo de Zacarías y Vicenta, casado con Joaquina Jiménez, jornalero en el almacén de D. Manuel Holgado, en la Trinidad, de treinta y cuatro años de edad, sin instrucción.

Dada en Sevilla á 17 de Abril 1906.—Luis Lozano.—El actuario, por mi compañero Sr. Romero, Licenciado Fernando Ganzinotto. JO—4255

D. Luis Lozano y Rodríguez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, que en este Juzgado, y actuación de D. José González Atané, se instruye sumario por delito de atentado contra Manuel Monje Borja y otros, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de los sujetos que luego se expresan, poniéndolos en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se personen en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de los procesados Manuel Monje Borja, alias Babáero, los conocidos por Cabecita y Malospelos y el llamado Antonio, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran.

Dada en Sevilla á 3 de Mayo de 1906.—Luis Lozano.—El Secretario, Licenciado José González Atané. JO—4328

## TORO

D. Juan Pla y Sampedro, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Por la presente se cita y llama al procesado Sabas Matos sin segundo apellido, de veinticuatro años, jornalero, de padres desconocidos, sin domicilio y de ignorado paradero, cuyas circunstancias constan en el sumario contra el mismo instruido por hurto frustrado, cuyo procesado se halla en libertad provisional, para que comparezca en este Juzgado en el término de diez días, á contar desde el siguiente á la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Zamora y GACETA DE MADRID, por no haberse presentado á pesar de haber sido emplazado de comparecencia ante dicha Audiencia por cédula que fué inserta en dichos periódicos oficiales; en el primero, el 24 de Mayo de 1905; y en el último, en 26 de Abril del corriente año, para verificar la pre-

sentación; bajo apercibimiento de que si no la hace en indicado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Por tal razón se encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial, que en el caso de que tuvieran noticia del paradero del indicado Sabas Matos, que según consta de dicho sumario, es de constitución fuerte, color moreno, boca y nariz regulares, ojos bastante claros, casi azulados, pelo castaño oscuro, barba no muy tupida, afeitada, sin cicatrices, si bien en la mano izquierda y su parte superior tiene algunas prominencias de la piel conocidas por el nombre vulgar de clavos, lo hagan comparecer ante este Juzgado ó den aviso del lugar donde se encuentre, previa detención.

Toro 4 de Mayo de 1906.—Juan Pla.—Segundo Coll. JO—4256

## UTRERA

D. Mariano García Puente y Abellán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Juan Ramírez Cariño, hijo de Miguel y de Dolores, natural de Alcalá de Guadaíra, soltero, jornalero, de cuarenta y tres años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, de estatura un metro 660 milímetros, ojos pardos, nariz gruesa, boca y cara regulares, pelo y cejas castaños y sin señas particulares, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito calle Santa Brígida, 11, á responder á los cargos que le resultan en sumario que contra el mismo se sigue por hurto de gallinas á Francisco Gómez García; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los individuos de la policía judicial procedan á capturar al Juan Ramírez Cariño, y habido se le traslade á esta cárcel; pues así lo tengo acordado en auto de ayer.

Dada en Utrera á 1.º de Mayo de 1906.—M. G. Puente.—El actuario, Dionisio Parra. JO—4329

## VALENCIA—MAR

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María González Asensio, gitana, de cuarenta años, de estado soltera, natural de Alcolea, vecina de Valencia, domiciliada en la calle de Arrancapinos, núm. 8, de oficio vendedora de ropas, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra la misma sobre hurto de dinero; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha sujeta, conduciéndola, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuere habida.

Dada en Valencia á 4 de Mayo de 1906.—Francisco Heliodoro Salvá.—Salvador García Medart. JO—4330

## VALENCIA—MERCADO

D. Mariano Laliga Alfaro, Juez de instrucción del distrito del Mercado de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Avellán Plana, de diez y ocho años, de estado soltero, natural de Barcelona, vecino de esta ciudad, sin domicilio, oficio ninguno, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de diez días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre hurto de dinero; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, á la cárcel de esta capital y á disposición de este Juzgado si fuere habido.

Dada en Valencia á 30 de Abril de 1906.—Mariano Laliga. Francisco Pomares. JO—4257

## VALENCIA—SERRANOS

D. Juan José García Pons, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Morales, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre sustracción de ropas y alhajas á Rafaela Sánchez López; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valencia á 3 de Mayo de 1906.—Juan José García. José Pamblanco. JO—4258

D. Juan José García Pons, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicenta Soler Alós, de cuarenta y dos años, de estado soltera, natural de esta ciudad, hija de Lorenzo y de Pascuala, vecina de esta ciudad, domiciliada en la calle de la Libertad, número 2, de oficio sus labores, á fin de que se presente en la prisión celular de esta ciudad ó en este Juzgado, dentro del término de quince días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo, sobre estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo con las seguridades debidas á la cárcel de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuere habido.

Dada en Valencia á 4 de Mayo de 1906.—Juan José García. El Escribano, José Pamblanco. JO—4331

D. Juan José García Pons, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Manuel Sánchez Adelantado, de diez y seis años, de estado soltero, natural de Jérica, hijo de Joaquín y de Ramona, vecino de Valencia, domiciliado en la calle de Ripalda, número 36, de oficio soguero, á fin de que se presente en la prisión celular de esta ciudad ó en este Juzgado dentro del término de quince días para responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo con las seguridades debidas á la cárcel de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuere habido.

Dada en Valencia á 4 de Mayo de 1906.—Juan José García. El Escribano, José Pamblanco. JO—4332

D. Juan José García Pons, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Amparo Boronat Chordá, de veinte años, de estado casada, natural de Valencia, hija de Vicente y de María, vecina de Valencia, domiciliada en la calle del Pozo, núm. 8, de oficio sus labores, á fin de que se presente en la prisión celular de esta ciudad ó en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra la misma sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha sujeta, conduciéndola, con las seguridades debidas, á la cárcel de esta capital y á disposición de este Juzgado si fuere habida.

Dada en Valencia á 4 de Mayo de 1906.—Juan José García. El Escribano, José Pamblanco. JO—4333

## VALMASEDA

El Sr. Juez de instrucción del partido de esta villa de Valmaseda ha acordado en providencia de hoy que se cite por medio de la presente, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á Ramón Lasquivar Loirnar y su hermana, casada y domiciliada en San Sebastián, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado al objeto de hacerles el ofrecimiento de las acciones del procedimiento en la causa sobre muerte de su padre Millán Lasquivar Besategui, alias Tolosano; apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar.

A los fines acordados extendiendo y firmo la presente en Valmaseda á 29 de Abril de 1906.—El actuario, Jesús Cadenas. JO—4334

D. Eduardo Fraile y Reñones, Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca al procesado Claudio Alvinagorta Larrazabal, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue por lesiones en unión de otro; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á la busca y captura de Alvinagorta, de treinta y siete años, casado, ebrieta, vecino que fué de Nava y trabaja en Bilbao, y si fuere habido lo conduzcan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dada en Valmaseda á 1.º de Marzo de 1906.—Eduardo Fraile.—Ante mí, Licenciado Jesús Cadenas. JO—4335

D. Eduardo Fraile Reñones, Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca al procesado Manuel Fernández, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por amenazas; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á la busca y captura de Fernández, alto, delgado, moreno, pelo negro, es tamamudo, y trabajaba en Galdames, y si fuere habido lo conduzcan á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dada en Valmaseda á 1.º de Mayo de 1906.—Eduardo Fraile.—Ante mí, Licenciado Jesús Cadenas. JO—4336

## VILLACARRILLO

D. Antonio Mora y Orozco, Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de robo Manuel Delgado Gallego, alias Tiplero, natural y vecino de Iznatoraf, de treinta y seis años, de estatura mas bien alta, frente espaciosa, pelo castaño claro, ojos melados, color bueno, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la cárcel de este partido.

Dada en Villacarrillo á 1.º de Mayo de 1906.—Antonio Mora.—El Escribano, Andrés Medina Curiel. JO—4337

## VILLALBA

D. Jenaro Olano Carreira, Juez de instrucción accidental del partido de Villalba.

Por el presente edicto llamo y cito á un hombre, que el día 18 de Febrero último hurtó una caballería con sus aparejos, que estaba atada á un árbol en la Cerca de Galán, parroquia de Sistollo, donde se celebraba la feria del Monte, y que pertenece á Honorato Canto Rodríguez, vecino de Muimenta, para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y en la sala de audiencia del mismo, á ser oído en el sumario que instruyo sobre el referido hecho; previniéndole que de no hacerlo le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de la caballería y aparejos sustraídos, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolos á disposición de este Juzgado, caso de ser habidos, con la persona ó personas, en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima procedencia.

Villalba 26 de Marzo de 1906.—Jenaro Olano.—Baltasar Peñol Gayoso.

## Efectos robados.

Una yegua de seis años de edad, color negro, crin de mular, cola recortada, calzada del pie derecho, con una estrella blanqueada en la frente, preñada del contrario y de seis cuartas y media de alzada, que iba aparejada con albardón, estribos de madera color amarillo en sus extremos delanteros y negro en el interior, alforjas de lana blanca y encarnada, con una espuela dentro de ellas, manta de lana del co-



mercio y de igual color que las alforjas, con unas pequeñas cintas azules, cabezón usado y bridas con bocado ó freno.

JO—4338

D. Jenaro Olano y Carreira, Juez de instrucción accidental del partido de Villalba.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo, cito y emplazo á Rosendo Novo Sánchez, casado con Manuela Cartalleira, natural y vecino de San Esteban de Parga, y San Juan de Lagostella, respectivamente, término municipal de Trasparga, en este partido, y hoy ausente en ignorado paradero, si bien se dice que marchó á la isla de Cuba, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y en la sala de audiencia del mismo, á responder de los cargos que le resultan en el sumario instruido contra el mismo por allanamiento de morada; apercibiéndole de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y ruego y encargo á las Autoridades, individuos de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, cuyas señas á continuación se expresan, conduciéndole á la cárcel pública de este partido, con las seguridades debidas, por estar decretada su prisión provisional.

Villalba 6 de Febrero de 1906.—Juan Olano.—Por mandato de S. S., Baltasar Pazos Gayoso, Secretario.

Señas personales del procesado.

Edad cuarenta y dos años, estatura regular, color moreno, pelo, ojos y cejas castaños, cara larga, barba poca, sin ninguna seña particular, y viste al uso del país. JO—4260

## VILLAVICIOSA

D. Zoilo Rodríguez y Porrero, Juez de instrucción del partido de Villaviciosa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Esteban Moulard Pando, de veintidós años de edad, hijo de Pedro y de Balbina, soltero, labrador, natural y vecino de Carrandi, concejo de Colunga, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en la cárcel de este partido para practicar una diligencia acordada en causa criminal que contra el mismo se sigue por disparo de arma de fuego y lesiones; prevenido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido.

Dada en Villaviciosa á 3 de Mayo de 1906.—Zoilo Rodríguez y Porrero.—Por su mandato, Mauricio del Cueto y Palacio. JO—4339

## VITORIA

D. José Sabas Izaguirre é Irure, Juez de instrucción de Vitoria y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en los párrafos 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Julio Dumeira y Merino, de treinta años de edad, casado, hijo de José y Paula, natural de Salvatierra, dependiente, vecino que fué de Araya, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para notificarle y llevar á efecto su prisión provisional, y además para citarle de comparecencia ante la Audiencia provincial de esta ciudad; pues así lo tengo acordado en cumplimiento de una carta orden procedente de dicha Superioridad referente á causa que sobre lesiones se instruye contra dicho Dumeira y otros; bajo apercibimiento de que será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Por tanto se ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Vitoria á 3 de Mayo de 1906.—José Sabas Iraguirre.—Por su mandato, ante mí, Julio del Marmol. JO—4340

## Juzgados municipales.

## BARCELONA—ATARAZANAS

D. José María Brugada Gamizo, Juez municipal Letrado del distrito de Atrazanas de esta capital.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Octubre de 1871, para cuya provisión se admitirán solicitudes en la Secretaría de este Juzgado por término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes á las vacantes acompañarán: 1.º, certificación de su partida de nacimiento; 2.º, certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio; y 3.º, título de suficiencia para desempeñar el cargo de Secretario de Juzgado municipal, ó bien otro título que acredite su aptitud para el desempeño del cargo ó servicio en cualquier carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto en Barcelona á 9 de Mayo de 1906.—José María Brugada. Por mandato de S. S., Jaime Serra, Secretario. JO—4612

## BARCELONA—SUR

D. José Nicolás de Otto y Escudero, Aspirante á la Judicatura, Juez municipal del distrito del Sur de esta ciudad.

Hago saber que, por ser de nueva creación, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, para cuya provisión se admitirán solicitudes en la Secretaría de este Juzgado por término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Los aspirantes á la vacante acompañarán: 1.º, certificación de su partida de nacimiento; 2.º, certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio; y 3.º, título de suficiencia para desempeñar el cargo de Secretario de Juzgado municipal, ó bien otro título que acredite su aptitud legal para el desempeño del cargo ó servicio en cualquier carrera del Estado.

Y para que conste y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto en Barcelona á 9 de Mayo de 1906.—José Nicolás de Otto. JO—4613

## Jurisdicción de Guerra.

## SANTIAGO

D. Manuel Rodríguez Ollo, primer Teniente del regimiento Infantería Zaragoza, núm. 12, Juez instructor del expediente

seguido contra el soldado del tercer batallón de este regimiento Manuel Garza Melón por haberse ausentado de su residencia sin la debida autorización.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado soldado, hijo de José y de Ramona, natural de Villar, Ayuntamiento de Esgos, provincia de Orense, de oficio estudiante, de veintiséis años de edad, de estado soltero, su estatura un metro 684 milímetros, y cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Orense*, comparezca en este Juzgado; sito en el cuartel de Santa Isabel de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado; coadyuvando así á la buena administración de justicia.

Dada en Santiago á 13 de Abril de 1906.—Manuel Rodríguez Ollo. JG—2625

## VALLADOLID

D. David Suárez Yarza, primer Teniente del regimiento Lanceros de Farnesio, 5.º de Caballería, y Juez instructor nombrado en el expediente que se sigue contra el recluta Manuel Valdise San Miguel por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta del reemplazo de 1904 Manuel Valdise San Miguel, natural de Piritucos, provincia de Oviado, hijo de José é Isidora, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio labrador y cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Conde de Ansuárez de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior me hallo instruyendo con motivo de haber faltado á concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso á este Juzgado, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 25 de Abril de 1906.—David Suárez. JG—2646

## VILLAFRANCA DEL PANADES

D. Antonio de Quirós Ebrí, Capitán de la Caja de reclutamiento de Villafrañca del Panadés, núm. 67, Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de Villafrañca del Panadés, de la provincia de Barcelona, donde tenía fijada su residencia, el recluta del reemplazo de 1904, por el cupo de aquel pueblo Pablo Raurell Raurell, hijo de Cristóbal y de María, natural de Villafrañca del Panadés, provincia de Barcelona, á quien me hallo instruyendo expediente por la falta de concentración para su destino á Cuerpo activo en esta Caja de recluta, de oficio del comercio, de estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba limpia, boca regular, color sano, frente regular, aire regular, producción buena, y señas particulares ninguna;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Pablo Raurell Raurell, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Fuente, núm. 43, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta villa, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*, y fíjese en el sitio de costumbre.

Villafrañca del Panadés 21 de Abril de 1906.—Antonio de Quirós.—Por mi mandato, el Secretario, José Sarró. JG—2627

## ZAMORA

D. José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Toledo, núm. 35, y encargado de la formación del expediente que por haber faltado á concentración se sigue contra el recluta del mismo Agustín Gallo Rodríguez.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Agustín Gallo Rodríguez, hijo de Robustiano y de Manuela, natural de Faedo, provincia de Oviado, de oficio labrador, de estado soltero, y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este documento, se presente en Zamora, cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza de Zamora y regimiento de Toledo, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Zamora 26 de Abril de 1906.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrero. JG—2648

## ZARAGOZA

D. Francisco López Olivera, Teniente Coronel del regimiento de Infantería Galicia, núm. 19.

Hallándome instruyendo expediente administrativo en averiguación de los responsables al abono de 769 pesos oro con 61 centavos, que en papel moneda existe en la Caja del primer batallón del disuelto regimiento Infantería de Cuba, número 65; é ignorándose la residencia del Capitán retirado D. Francisco Rastrero Enrique, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, como asimismo al interesado, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por

cuantos medios estén á su alcance procedan á averiguar la residencia y domicilio del referido Capitán, y una vez conseguido lo pongan en conocimiento de este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Santa Engracia.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este edicto en la GACETA DE MADRID.

Zaragoza 25 de Abril de 1906.—El Juez instructor, Francisco López.—Ante mí, el Secretario, Manuel Romero Aparicio. JG—2649

## Jurisdicción de Marina.

## ALMERIA

D. Rafael Pujades Salcedo, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia, y Juez de instrucción de la misma.

Por este mi primer y único edicto cito, llamo y emplazo á los individuos Manuel Fernández Fresneda y Emilio Fernández Valverde, inscritos en la Armada y del actual reemplazo, naturales de Almería, á quienes por su turno correspondió ingresar en servicio, sin que se hayan presentado, y por tanto se les sigue expediente de prófugo, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Almería*, comparezcan en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Almería 19 de Abril de 1906.—V.º B.º—Rafael Pujades.—El Secretario, Román Peñón. JM—696

## ANDRAITX

D. José de Ibarra y Méndez de Castro, Teniente de navío, Ayudante del distrito de Andraitx, Fiscal de un expediente administrativo de efectos.

Por el presente edicto se da audiencia instrutiva á los que se consideren dueños del pailebot *San Sebastián*, folio 280 de la primera lista de embarcaciones de Palma, y de los efectos salvados, pertenecientes al naufragio de dicho buque, ocurrido el día 5 del mes de Febrero del año actual en las aguas del puerto de Andraitx en la costa Murte, á fin de que en el término de veinte días, á contar de la publicación del presente edicto, se presente ante esta fiscalía en el caso de que tengan alguna reclamación que hacer.

Andraitx 10 de Abril de 1906.—El Fiscal, José de Ibarra. Por mandato de S. S., Antonio Briel, Secretario. JM—695

D. José de Ibarra y Méndez de Castro, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de Marina del distrito de Andraitx, Fiscal de la sumaria que se sigue al inscrito Ramón Alemañ y Esteve por falta de presentación en su trozo al ser llamado para ingresar al servicio activo.

Habiendo acordado por providencia de esta fecha recibir declaración al nombrado Ramón Alemañ y Esteve, se le cita por el presente para que comparezca ante este Juzgado en el término de sesenta días, á contar desde el en que se publique en los periódicos oficiales, á prestar la referida declaración.

Andraitx 25 de Abril de 1906.—Por su mandato, Antonio Briel. JM—705

D. José de Ibarra y Méndez de Castro, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de Marina del distrito de Andraitx, Fiscal de la sumaria que se sigue al inscrito Pedro Pujol y Pieras por falta de presentación en su trozo al ser llamado para ingresar al servicio activo.

Habiendo acordado por providencia de esta fecha recibir declaración al nombrado Pedro Pujol y Pieras, se le cita por el presente para que comparezca ante este Juzgado en el término de sesenta días, á contar desde el en que se publique en los periódicos oficiales, á prestar la referida declaración.

Andraitx 25 de Abril de 1906.—José de Ibarra.—Por su mandato, Antonio Briel. JM—706

D. José de Ibarra y Méndez de Castro, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de Marina del distrito de Andraitx, Fiscal de la sumaria que se sigue al inscrito Guillermo Calafell y Flexas por falta de presentación en su trozo al ser llamado para ingresar al servicio activo.

Habiendo acordado por providencia de esta fecha recibir declaración al nombrado Guillermo Calafell y Flexas, se le cita por el presente para que comparezca ante este Juzgado en el término de sesenta días, á contar desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID, á prestar declaración.

Andraitx 25 de Abril de 1906.—Por su mandato, Antonio Briel. JM—707

## AVILES

D. Juan García Robés, Asesor de Marina, Ayudante interino del distrito de Avilés, Juez instructor de causas.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un individuo que se embarcó en el vapor español *Cecilia* con los documentos del inscrito Bernardo Calvo Velo, y que más tarde desertó de dicho buque, cuyas señas son: estatura regular, color moreno, y con bigote, y de veintitrés á veinticinco años de edad, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado, sito en la Capitanía del puerto de Avilés, á responder de los cargos que le resultan en causa que le sigo con motivo de dichos delitos.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de dicho individuo, conduciéndolo á este Juzgado en calidad de preso, y con las seguridades debidas.

Dada en Avilés á 4 de Mayo de 1906.—El Juez instructor, Juan Robés.—El Secretario, José María Panizo. JM—714

## BARCELONA

D. José Amigó y Serarols, Teniente de navío y Juez instructor de esta Comandancia de Marina.

Hago saber que me hallo instruyendo causa contra Damián Más y Valls y cinco más, por el delito de contrabando de tabaco; por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo al procesado Guillermo Bruguera Rigó y á los padres del procesado Damián Más Valls, llamados Juan y Marcela, para que en el término de quince días, contados desde la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para practicar una diligencia de justicia; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Barcelona á 28 de Abril de 1906.—V.º B.º—José Amigó.—Por mandato de S. S., el Secretario, Carlos Marina. JM—700

D. Joaquín García de Quesada y Ferrer, Alférez de navío y Juez instructor de esta Comandancia de Marina.

Hago saber que instruyo expediente por prófugo contra el inscrito de este trozo Santiago Soler Saladrigas, natural de Barcelona, hijo de Isidro y de Luisa, de veintinueve años de edad, y cuyo paradero actual se ignora.

En su virtud, por el presente edicto, cito, llamo y emplazo al expresado inscrito para que en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de publicación de este edicto en el

**Boletín oficial** de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Barcelona 2 de Mayo de 1906.—V.º B.º—Joaquín G. de Quezada.—Por mandato de S. S., el Secretario, Juan Prunés. JM—709

D. José del Romero y Despujols, Alférez de navío y Juez instructor de esta Comandancia de Marina.

Hago saber que me hallo instruyendo expediente de prófugo contra el inscrito de este trozo y brigada Miguel Lora Alonso, hijo de Antonio y María Dolores, natural de Cartagena y de ignorado paradero; por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo al expresado individuo para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á dar sus descargos; en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Barcelona á 2 de Mayo de 1906.—V.º B.º—José del Romero.—Por mandato de S. S., el Secretario, Sebastián Bru. JM—708

CÁDIZ

D. Carlos Latorre Arriete, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por esta mi requisitoria cito, llamo y emplazo al individuo Francisco Paula Moya, hijo de padre desconocido y de Francisca, natural y vecino de La Línea de la Concepción, en el callejón de la Atunaga, de treinta y seis años de edad, soltero, mariner, cuyo individuo está procesado por contrabando en la causa núm. 135 del año actual, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial procedan á la busca, captura y remisión por tránsitos del citado individuo á la cárcel pública de esta ciudad, dejándolo en ella á mi disposición en clase de preso.

Cádiz 23 de Abril de 1906.—Carlos Latorre.—El Secretario, José Calvo. JM—697

D. Carlos Latorre y Arriete, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por esta mi requisitoria cito, llamo y emplazo al individuo Bartolomé Expósito Monerri, hijo de Lorenzo y de Francisca, natural de Estepona, de cuarenta y tres años de edad, soltero, mariner, cuyo individuo está procesado en la causa número 135 de este año, por contrabando, siendo residente en La Línea de la Concepción, callejón Atunaga, patio de Don Tomás, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial procedan á la busca, captura y remisión por tránsitos del citado individuo á la cárcel pública de esta ciudad, dejándolo en ella á mi disposición en clase de preso.

Cádiz 23 de Abril de 1906.—Carlos Latorre.—El Secretario, José Calvo. JM—698

CARTAGENA

D. Julio Pastor Cano, primer Teniente del Cuadro de reclutamiento núm. 3 de Infantería de Marina, Juez instructor de la causa que se instruye al soldado de este Cuerpo Luis Casas Buscá por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al soldado Luis Casas Buscá, hijo de Ginés y de Carmen, de veintitrés años de edad, soltero y de profesión albañil, cuyas señas personales son: ojos pardos, nariz regular, barba poca, pelo castaño, cejas al pelo, boca regular, estatura un metro 658 milímetros y no tiene señas particulares, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Barcelona, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que le instruyo por el delito de desertión; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado individuo para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dada en Cartagena á 23 de Abril de 1906.—V.º B.º—Pastor.—Por su mandato, Francisco López. JM—703

CARRACA

D. Carlos García de la Vega, Juez instructor de la causa seguida contra el mariner del crucero Princesa de Asturias Gabriel Najarro López por el delito de desertión.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia del mariner Gabriel Najarro López, hijo de Fernando y de Teresa, natural de Almuñécar (Almería); nació el día 19 de Marzo de 1882, de estado soltero, de oficio pescador; señas particulares: dos cicatrices en la frente, ambas pequeñas; pelo negro, ojos pardos, barba saliente, estatura baja, color moreno.

Y para que tenga efecto lo acordado he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo á fin de que en el término de treinta días, contados desde la fecha de su publicación, pueda efectuar su presentación; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde; y encargo á las Autoridades que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado procedan á su detención, ordenando sea conducido con custodia á este Juzgado y á mi disposición.

A bordo, Carraca 24 de Abril de 1906.—V.º B.º—Carlos G. de la Vega.—Por mandato del Sr. Juez, Domingo Torresquesana. JM—710

D. Carlos García de la Vega, Juez instructor de la causa seguida contra el mariner del crucero Princesa de Asturias Antonio Expósito Olivares por el delito de desertión.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia del mariner Antonio Expósito Olivares, hijo de Dámaso y de Antonia, natural de Almería, nació el día 10 de Marzo de 1883, de estado soltero, de oficio pescador, señas particulares pelo negro, nariz gruesa, ojos melados, barba poca, estatura regular, color moreno.

Y para que tenga efecto lo acordado he dispuesto la publicación de la presente requisitoria por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo á fin de que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente,

pueda efectuar su presentación; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde; y encargo á las Autoridades que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado procedan á su detención, ordenando sea conducido con custodia á este Juzgado y á mi disposición.

A bordo, Carraca 24 de Abril de 1906.—V.º B.º—Carlos García de la Vega.—Por mandato del Sr. Juez, Domingo Torresquesana. JM—711

MARIN

D. Emilio Manuel Butrón y Linares, Teniente de navío de la Armada, segundo Comandante de Marina de la provincia de Pontevedra, Juez instructor de una sumaria de prófugo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al inscrito de marinería Jesús Fernández, sin segundo, hijo de Josefa, natural y vecino del Ayuntamiento de Alós, para que en el plazo de noventa días comparezca en este Juzgado al objeto de ingresar en el servicio de la Armada, al cual le correspondió para su convocatoria del día 3 de Enero último; de no efectuarlo se le declarará prófugo.

Marin 23 de Abril de 1906.—Emilio Manuel Butrón. JM—694

PALMA DE MALLORCA

D. Teodoro Pau Magrann, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente edicto hago saber que habiendo sido encontrado por varios pescadores un bote forma ballenera, de dos proas, cubierto de popa á popa, de 37 palmas de eslora, nueve y medio de manga, tres y tres pulgadas de puntal, pintado de negro, en mal estado, se hace público por medio del presente á fin de que en término de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado los que se consideren dueños del mencionado bote á deducir su derecho.

Dado en Palma de Mallorca á 17 de Abril de 1906.—El Juez instructor, Teodoro Pau.—Por mandato de S. S., José María Vives, Secretario. JM—701

D. Teodoro Pau Magrann, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente edicto hago saber que habiendo encontrado el patrón del falucho de pesca San Lorenzo, Jaime Picornell, el día 20 de Noviembre último, á unas dos millas Sudoeste de la isla de Cabrera (Balears), una boya de hierro con canasto de aros pintados de blanco y negro, se hace público por medio del presente edicto á fin de los que se consideren dueños de la citada boya puedan presentarse á deducirlo por sí ó por medio de apoderado ante el Excmo. Sr. Capitán general del Departamento de Cartagena en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto.

Dado en Palma de Mallorca á 14 de Abril de 1906.—El Juez instructor, Teodoro Pau.—Por mandato de S. S., José María Vives, Secretario. JM—685

SANTA CRUZ DE LA PALMA

D. José María Eslanga y Arias, Teniente de navío de la Armada, Ayudante del distrito de Santa Cruz de la Palma y Comandante del trozo.

Hago saber que encontrándome instruyendo información sumaria contra el inscrito disponible de este trozo Emilio Baltasar Santos Toledo, hijo de Baltasar y de Carmen, natural de esta ciudad, por su falta de concentración al llamamiento ordenado por la Superioridad en 20 de Febrero último, se le concede un plazo de seis meses para que pueda presentarse en esta Ayudantía de Marina y Comandancia del trozo, sita en la plaza de la Constitución, núm. 3, para que exponga las causas que le han impedido presentarse en tiempo oportuno; en la inteligencia que de no verificarlo será declarado prófugo, con arreglo á lo que preceptúa el art. 97 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Armada de 17 de Agosto de 1885, cuyo plazo se empezará á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Canarias.

Santa Cruz de la Palma 28 de Marzo de 1906.—José María Eslanga. JM—686

VALENCIA

D. Luis Oliag y Miranda, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez instructor de un expediente de prófugo que se le sigue al inscrito Bartolomé Linares y Linares, del trozo y brigada de esta capital.

Hago saber que hallándose comprendido en el llamamiento para pasar al servicio de la Armada, hecho por el Excmo. Sr. Capitán general del Departamento de Cartagena en 24 de Diciembre último, el inscrito Bartolomé Linares y Linares, y no habiéndose presentado en el plazo que se le señaló, el cual cumplió el día 8 de Enero próximo pasado, é ignorándose su paradero, he dispuesto para que tenga efecto su presentación publicar el presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, por el que cito, llamo y emplazo al referido individuo á fin de que en el término de sesenta días, contados desde su publicación, efectúe su presentación; y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento de su paradero me lo participen, con lo que se evitarán perjuicios á los individuos que siguen en número al citado, y en la inteligencia que de no comparecer en el plazo señalado será declarado prófugo.

Valencia 20 de Abril de 1906.—Luis Oliag.—Por su mandato, el Secretario, Joaquín Sebastián. JM—702

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

El Consejo de administración de esta Compañía convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria, que tendrá lugar el jueves 28 de Junio de 1906, á las once de la mañana, en el domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 12, en Madrid, para oír y acordar sobre la Memoria del ejercicio de 1905 y proceder al nombramiento de Administradores.

Los accionistas tenedores de 20 acciones cuando menos que deseen asistir á dicha junta deberán depositar sus títulos con diez días de anticipación á la fecha de la reunión, ó sea, á más tardar, el 17 de Junio inclusive.

En Madrid, en el Banco Hipotecario de España, paseo de Recoletos, 12, ó en el Banco Español de Crédito, paseo de Recoletos, 17.

En París, en el Banco de París y de los Países Bajos, 3, rue d'Antin.

Madrid 28 de Mayo de 1906.—El Secretario del Consejo, Pablo de Gorostiza. X—1339

Compañía general Española de Tranvías. (Tranvía de Madrid á Leganés).

Balance cerrado al 31 de Diciembre de 1905.

ACTIVO		Pesetas.
Primer establecimiento.....		2.751.991'06
Obligaciones en cartera.....		13.200
Servicio financiero.....		14.258'85
Cuenta de orden: Títulos en depósito.....		88.000
Ganancias y pérdidas: Saldo.....		372.345'23
		<hr/>
		3.239.795'14
PASIVO		
Capital: 3.306 acciones de 125 pesetas.....		419.500
Obligaciones: 4.144 de 200 pesetas.....		828.800
Obligaciones á reembolsar.....		8.400
Amortización del capital.....		124.200
Cupones de obligaciones á pagar.....		6.971'24
Acreedores varios.....		1.750.723'90
Créditos á canjear.....		13.200
Cuenta de orden: Títulos en depósito.....		88.000
		<hr/>
		3.239.795'14

El Presidente del Consejo de administración, Francisco Lastres.—Un Administrador, León Cocagne. X—1336

Sociedad Tranvía del Este de Madrid.

Balance cerrado al 31 de Diciembre de 1905.

ACTIVO		Pesetas.
Concesiones.....		286.558'23
Primer establecimiento.....		18.986.878'87
Cartera: 1.160 obligaciones de 500 pesetas....		580.000
Servicio financiero.....		260.212'65
Fianzas.....		39.723'31
Dirección de explotación.....		827.264'56
Deudores varios.....		252.549'69
Cuenta de orden: Títulos en depósito.....		17.500
		<hr/>
		21.250.687'31
PASIVO		
Capital: 2.400 acciones de 250 pesetas.....		600.000
Obligaciones: 2.940 obligaciones de 500 pesetas.		1.470.000
Acreedores varios.....		18.588.583'83
Amortizaciones.....		527.020'85
Fondo de renovación de vías.....		60.000
Cuenta de orden: Títulos en depósito.....		17.500
Ganancias y pérdidas: Saldo.....		7.582'63
		<hr/>
		21.250.687'31

El Presidente del Consejo de administración, Justo Martínez.—Un Administrador, León Cocagne. X—1337

Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.

Balance cerrado al 31 de Diciembre de 1905.

ACTIVO		Pesetas.
Concesiones.....		738.923'60
Primer establecimiento.....		5.507.696'52
Fianzas.....		10.178'33
Cartera.....		169.965'97
Servicio financiero.....		40.066'95
Deudores varios.....		39.867'70
Cuenta de orden: Títulos en depósito.....		243.508'32
		<hr/>
		6.750.207'39
PASIVO		
Capital.....		1.500.000
Obligaciones.....		1.395.000
Amortizaciones.....		460.861
Fondos de reserva.....		50.860'72
Acreedores varios.....		2.922.257'34
Cuenta de orden: Títulos en depósito.....		243.508'32
Ganancias y pérdidas: Saldo.....		177.920'01
		<hr/>
		6.750.207'39

El Presidente del Consejo de administración, Francisco Lastres.—Un Administrador, Rafael de Vargas. X—1338

London et Lancashire.

Compañía de seguros contra incendios.

Balance al 31 de Diciembre de 1905.

ACTIVO		Pesetas.
Propiedades é hipotecas sobre fincas.....		10.886.865
Inversiones en efectos públicos.....		43.162.532'80
Depósitos en los Bancos.....		7.718.715'25
Giros á cobrar.....		328.665'15
Saldos en las sucursales.....		6.038.408'15
Primas pendientes de cobro.....		50.965'95
Deudores varios.....		568.815'65
		<hr/>
		68.754.967'95
PASIVO		
Capital.....		5.687.500
Siniestros y dividendos á pagar.....		3.930.748'75
Saldos en Compañías reaseguradoras.....		2.699.658
Acreedores varios.....		1.993.690'75
Fondos totales.....		54.443.370'45
		<hr/>
		68.754.967'95

El Director general en España, Ernest Noble. X—1342



Sun Life Assurance Society.

Balance al 31 de Diciembre de 1905.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities in Pesetas.

Los Directores en España y Portugal, U. Ernest Noble y Melquiades Calzado.

The Standard Life Assurance Company.

Balance al 15 de Noviembre de 1905.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities in Pesetas.

El Director general en España, Ernest Noble. X—1344

I. Balance de la Sociedad Hullera Española.

En 31 de Diciembre de 1905.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities in Pesetas.

Table with columns for AGLOMERADOS and PASIVO, listing various assets and liabilities in Pesetas.

Barcelona 1.º de Mayo de 1906.—El Contador, Carlos de Sierra.—V.º B.º—El Gerente, Santiago López. X—

Sociedad Hullera Española.

Acordado por la junta general ordinaria de señores accionistas el reparto de 40 pesetas por acción de esta Sociedad...

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 29 de Mayo de 1906, comparada con la del día anterior.

Table showing market data for FONDOS PUBLICOS, including debt and bank shares, with columns for Day 25 and Day 29.

Table showing a general summary of nominal transactions in Pesetas, including debt and exchange rates.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 29 de Mayo de 1906.

Table of meteorological observations for Madrid, including temperature, humidity, wind direction, and barometric pressure.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DE ESPAÑA Y EL EXTRANJERO

Martes 29 de Mayo de 1906.

Large table of meteorological observations from various stations across Spain and abroad, including temperature, wind, and cloud data.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

# PARTE NO OFICIAL

# EL AGUILA

## ALMACENES DE ROPAS HECHAS

PARA CABALLEROS Y NIÑOS

MADRID-BARCELONA-VALENCIA-SEVILLA-ZARAGOZA-MÁLAGA-VALLADOLID-CÁDIZ

Preciados, 8. Plaza Real, 18. Paz, letra E. Serpes, 72. Independencia, 1. Granada, 63. Santiago, 57. S. Francisco, 26.

LOS MEJORES DE ESPAÑA

**PRODUCTOS REFRACTARIOS**

NO CONFIAEN SON MUY FUERTES

**JOAQUÍN PARDO**

PACÍFICO, 12.-MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

**ESCUELA ALGE**

Carrera de San Jerónimo, 3, principal.—Teléfono 1.472.

ENSEÑANZA PRÁCTICA

FRANCÉS, INGLÉS, ALEMÁN, ITALIANO Y ESPAÑOL

POR EL

**MÉTODO ALGE**

Empleado oficialmente por más de 300 escuelas del mundo.

CLASES TODO EL AÑO

SE HACEN 72 ADUGIONES DE TODOS LOS IDIOMAS

**EN 1.ª HIPOTECA**

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitulista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID

**P. FERNANDEZ**

Infantas, 34, principal derecha.

Horas: de 11 á 1 y de 6 á 8.

## LA MUTUALIDAD ESPAÑOLA

SOCIEDAD DE AHORRO, DE PREVISIÓN Y DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

Domicilio social: MADRID, PLAZA DEL PRINCIPE ALFONSO, núm. 14 (antes Santa Ana).—Teléfono núm. 1.077

OBJETO DE LA SOCIEDAD: Constitución de una dote para los hijos; de un capital para la redención del servicio militar; de una pensión de retiro para la vejez; de una herencia para la familia, por entregas desde 5 pesetas al mes.

Sorteos anuales, durante todo el período de duración de la Asociación, de primas excepcionales de participación, consistentes en rentas vitalicias, desde 60 pesetas, y que pueden llegar á 3.600 al año.

Agentes y Representantes en toda España.

## Aranceles de Aduanas

Atendiendo al interés general de los novísimos Aranceles de Aduanas, la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid ha hecho una edición especial y esmeradísima de los mismos, con un índice alfabético para facilitar su consulta.

De venta en las Oficinas de la Compañía, Pontejos, 8, en los domicilios de sus agentes en provincias y principales librerías.

PRECIO: 2 PESETAS

**FRANCISCO SAMPEDRO Y MARRUFO**

Director propietario de **EL MONITOR DE OBRAS PÚBLICAS**, Agente de Negocios con título y fianza. Representación de contratistas de Obras públicas, de Ayuntamientos y clases pasivas, firma de escrituras, constitución y retirada de fianzas, cobro de intereses, etcétera.

Valverde, 48 y 50.—Madrid.

**LA MAQUINARIA MODERNA NAVAS & C.ª, INGENIEROS**

PLAZA DE SANTA ANA, 11 (antes Fuencarral, 141), MADRID

MÁQUINAS Y CALDERAS DE VAPOR RUSTON, PROCTOR & C.ª LTD.—MOTORES DE GAS, HIDRÁULICOS Y ELÉCTRICOS.—MAQUINARIA PARA MINAS.—INSTALACIONES COMPLETAS DE ALUMBRADO Y CALEFACCIÓN.—MÁQUINAS-HERRAMIENTAS.—BOMBAS.—TRILLADORAS.—SEGADORAS, GUADAÑADORAS, GRADAS, ETC.—Prensas para vino y aceite.—PISADORAS.—CORREAS.—TUBERÍAS Y DEMÁS ACCESORIOS

PIDANSE CATALOGOS

## REGLAMENTO GENERAL PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías

**MORGAN & ELLIOT**

INGENIEROS—REPRESENTANTES—CONTRATISTAS

BARCELONA • BILBAO • GIJÓN • MADRID

GRANDES DEPÓSITOS DE MAQUINARIA Y ACCESORIOS

Estudios, Proyectos y Presupuestos de toda clase de instalaciones.

**LOECHES**

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 16.—MADRID

## SANTOS DEL DÍA

San Fernando, Rey de España.

## ESPECTÁCULOS

COMEDIA.—A las 9.—(Despedida de la compañía.)—Les surprises du divorce.—Asile de nuit.

LARA.—A las 9.—La cuerda floja.—Safó. La rosa amarilla.

GRAN TEATRO.—A las 9.—La verbena de la Paloma.—La guardia amarilla.—Bohemios.

APOLO.—A las 8 y 1½.—¿Quo Vadis?—El maldito dinero.—El rey del petróleo.—El pollo Tejada.

ZARZUELA.—A las 8 y 1½.—Chateau Margaux.—Luchas romanas.—La vara del alcalde.—Luchas romanas.

PARISH.—A las 9.—Willg Hale.—Las nueve Fleurs polonaises.—The Great Roland.—Los Delbasg Sterzelg Moore.—Las fuentes luminosas.—La gruta fantástica y toda la nueva compañía que dirige William Parish.

ESLAVA.—A las 8 y 1½.—El golpe de Estado.—El recluta.—La ola verde.—La Machaquito.

COMICO.—A las 8 y 1½.—El aire y Noche de estreno (estreno).—La taza de te y ¡A los pies de usted! (estreno).—El arte de ser bonita.—La gatita blanca y El ratón.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid» Pontejos, 8.—Teléfono, núm. 75.

**LA CATALANA**

FÁBRICA DE MOSAICOS Y PIEDRA ARTIFICIAL

HIJOS DE JOSÉ SIMÓN Y COMP.

5, TUTOR, 5.

Teléfono 1.933.—MADRID

Precios económicos.

# LA MUNDIAL

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS

Y

A PRIMA FIJA

Capital: 1.000.000 de pesetas.

Formación de capitales en diez años, mediante la colocación productiva y segura del ahorro modesto.

Creación de pensiones vitalicias mediante la entrega de pequeñas cantidades durante veinte años.

Reintegro de las primas, aumentadas, en caso de fallecimiento.

Garantía seria.

Administración intervenida por los interesados.



PIDANSE INSTRUCCIONES A LAS OFICINAS CENTRALES JOVELLANOS, 5. Madrid,

ó á los representantes de LA MUNDIAL en provincias.

ALMACÉN DE PAPELES PINTADOS

**Rafael Rech**

24, FUENCARRAL, 24.—Madrid.

Se remiten muestras á provincias.

## ELECTRICIDAD

Maquinaria.—Contadores.—Bombas

Turbinas de vapor.

Material mecánico y Turbinas hidráulicas.

SOCIEDAD ESPAÑOLA

**OERLIKON**

Príncipe, 30.—MADRID.—Huertas, 11.